



Comisión de Economía y Comercio Exterior
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

04 de Febrero del 2014

Licenciada
Ana Isabel Antillón
Directora
Dirección Legislativa
Congreso de la República
Pte.

Respetable Licenciada Antillón:

Atentamente me dirijo a usted, con el objeto de remitir el **Dictamen Favorable con Modificación**, que la Comisión de Economía y Comercio Exterior, emitió a la iniciativa identificada con el número 4644 la que aprueba la Ley de Inversión y Empleo, presentada por el Organismo Ejecutivo, y remitida a esta comisión el 13 de septiembre del 2013, con el propósito de que se conozca y siga el trámite correspondiente para su discusión y aprobación por el honorable Pleno del Congreso de la República de Guatemala.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi más alta estima y distinguida consideración.

Diputada Sofía Hernández Herrera
Presidente
Comisión de Economía y Comercio Exterior





Comisión de Economía y Comercio Exterior
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

DICTAMEN NUMERO 01-2014
a la iniciativa de Ley 4644

“Ley de Inversión y Empleo”

HONORABLE PLENO

El 10 de septiembre de 2013 el Honorable Pleno del Congreso de la República, conoció la iniciativa de Ley 4644 presentada por el Organismo Ejecutivo, en la cual se propone aprobar la iniciativa de “**Ley de Inversión y Empleo**”, remitiéndola a la Comisión de Economía y Comercio Exterior y a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen conjunto.

ANTECEDENTES

Ante los niveles de desempleo y pobreza que afronta Guatemala, se requiere crear nuevas oportunidades de empleo, así como opciones para la inversión nacional y extranjera en el contexto de un escenario de seguridad y certeza jurídica, que contribuyan efectivamente al desarrollo económico del país; además, que su contenido se enmarque en los compromisos nacionales ante la Organización Mundial de Comercio –OMC–.

Guatemala tiene el compromiso ante la Organización Mundial del Comercio-OMC- de eliminar las subvenciones a la exportación de los productos industriales según los clasifica esta organización, en particular las subvenciones que se clasifican como prohibidas; estos incentivos deben dismantelarse a partir del 2013 hasta su completa eliminación en el 2015. Actualmente los incentivos a la exportación están contenidos en los Decretos 29-89 y 65-89 del Congreso de la República. El cumplimiento de la obligación ante la OMC requiere reformar los citados Decretos.

Otros países en desarrollo se encuentran en esta misma condición, en particular El Salvador, Costa Rica, Panamá y República Dominicana los cuales ya han realizado



Comisión de Economía y Comercio Exterior
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

sus reformas legales para cumplir con este compromiso. No obstante existen otros países que no tienen obligación de dismantelar las subvenciones tales como Honduras y Nicaragua; estos países por sus condiciones económicas podrán otorgar subvenciones a la exportación, se calcula, por al menos los próximos 30 años.

La mayoría de los países que han reformado sus leyes de subvenciones, se han orientado a otorgar incentivos a la inversión, el empleo, el desarrollo de zonas desfavorecidas, sectores innovadores, incluso a aspectos más puntuales como el medio ambiente, pequeñas empresas, investigación científica, logística, infraestructura, etc.; la cartera de subvenciones se ha diversificado y los países se esfuerzan por presentar al inversionista las mejores condiciones en cuanto a plazos de beneficios, tipos de impuestos exentos o reducidos, formas de compensar la inversión con impuestos y otros beneficios de acceso a recursos, bienes y servicios.

Guatemala ha realizado acciones para mejorar la capacidad de atraer inversión extranjera directa que se oriente a la exportación de productos manufacturados principalmente, que incremente la generación de empleo, la generación de divisas y el desarrollo de comunidades donde se instala la inversión, tales como las medidas de estabilidad macroeconómica, neutralidad del tipo de cambio, leyes del fomento de las exportaciones, tratados de libre comercio y acuerdos de protección y promoción recíproca de inversión.

En el momento coyuntural, Guatemala tiene el desafío de mejorar sus condiciones para competir con sus pares centroamericanos, El Consejo Monetario Centroamericano muestra a Costa Rica y Honduras como los países que más captan inversión en la región, seguidos por Nicaragua y Guatemala. En el nuevo contexto centroamericano este ordenamiento cambia si se incluye a Panamá, relegando a Guatemala a una cuarta posición que comparte con Nicaragua. Los datos de la Secretaria de Integración Económica Centroamericana indican que Costa Rica es el país que más exportaciones reporta en la región seguida de Guatemala.

DE LA INICIATIVA DE LEY



Comisión de Economía y Comercio Exterior
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

La iniciativa de ley 4644 tiene como finalidad y propósito esencial crear las condiciones para incentivar e incrementar las inversiones nacionales y extranjeras, incrementar el empleo y mejorar la competitividad de forma que se promueva, especialmente el desarrollo de las zonas desfavorecidas del país, brindando beneficios sólo para las inversiones que se establezcan fuera del Departamento de Guatemala.

Propone incentivos fiscales y no tributarios como medios para lograr su objetivo. Entre los incentivos fiscales se establece un grupo por acreditación o descuento al Impuesto sobre la Renta –ISR- y otros impuestos más por exención. Entre los incentivos fiscales por exención están el impuesto de importación e IVA por las importaciones de maquinaria, materia prima, componentes de los beneficiarios, por la compra, permuta o transferencia de dominio o arrendamiento de inmuebles y el Impuesto de Solidaridad –ISO-.

El esquema de acreditación al ISR comprende la suma de la depreciación de las inversiones en activos fijos, los salarios, la capacitación y asesoría técnica hasta por el 1% de las ventas y el 50% del IUSI.

Los plazos considerados para gozar de estos beneficios son de 20 años para el esquema de la exención del ISO e ISR, y de 10 años para el IUSI y de exenciones de plazo indefinido para el impuesto de importación y el IVA.

Los beneficios no tributarios incluyen actuaciones de facilitación de trámites, registros, certificaciones de distintas entidades del Gobierno que reducen los tiempos y costos de instalación y operación.

Los beneficios se otorgarían a las personas jurídicas -exclusivamente- que califiquen como zona de desarrollo económico y unidades de desarrollo económico, diferenciándose por que las primeras son áreas delimitadas que operan como zona franca y las segundas que operan bajo el régimen aduanero de admisión temporal, esta legislación solamente reconoce la posibilidad de estos dos regímenes aduaneros.



Comisión de Economía y Comercio Exterior
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

La iniciativa de ley 4644 se subdivide en siete Títulos: el Título I desarrolla las disposiciones de carácter general, el Título II contiene normas relativas a las zonas de desarrollo económico, el Título III desarrolla las disposiciones a la unidades de desarrollo económico, el Título IV establece los beneficios no tributarios, Título V desarrolla los procedimientos para la autorización de los beneficios, el Título VI establece las prohibiciones y sanciones y el Título VII disposiciones transitorias y finales.

ANALISIS DE LA INICIATIVA

El desmantelamiento de las subvenciones a la exportación, como exigencia de la OMC, tomando en cuenta el actual contexto regional y el incremento de la competencia internacional sobre los bienes y servicios producidos en el país y exportados a distintas regiones, colocan a Guatemala en desventaja para atraer inversión y mejorar su inserción internacional.

Las cifras de atracción de inversión no muestran un buen posicionamiento regional del país, Guatemala no podría competir con Nicaragua y Honduras por la nueva inversión, debido a las ventajas que estos países ofrecen. Además las nuevas legislaciones de países de la región como la de El Salvador, harían difícil convencer a un inversionista de optar por Guatemala como opción para establecerse y además no mantendría las condiciones para evitar que inversionistas establecidos en el país emigren a países con mejores ventajas.

El estudio de esta iniciativa requirió de un análisis comparativo de las leyes similares a esta iniciativa de otros países de la región y el resultado muestra claras ventajas de estos países con relación a la iniciativa 4644, siendo los principales los factores siguientes:

- **Área Geográfica:** La iniciativa 4644 excluye de los beneficios al Departamento de Guatemala; mientras que el resto de la región contempla incentivos en todo su territorio con algunas diferenciaciones, dependiendo del nivel de desarrollo de los municipios.



Comisión de Economía y Comercio Exterior
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

- **Incentivos fiscales:** La iniciativa 4644 incluye la exención de derechos arancelarios e IVA en importaciones, exención de timbres fiscales y papel especial para protocolos, así como un mecanismo de deducción del ISR por gastos efectuados en capacitación, asistencia técnica y salarios de trabajadores. Este mecanismo de deducción también se utilizó para el IUSI. En el caso de compras locales, utiliza el mecanismo de la factura especial. No contempla la distribución de utilidades.

La principal diferencia con el resto de países radica en el Impuesto sobre la Renta, ya que todos los países analizados utilizan la figura de exención que va desde 10 años hasta 65 años, si es una actividad estratégica fuera del área metropolitana como es el caso de El Salvador. Para el caso de distribución de utilidades del análisis comparativo se pudo determinar que la exención puede variar desde 6 hasta 12 años. Las compras locales están exentas de IVA.

- **Beneficiarios de la Ley:** La mayoría de países, regulan figuras similares a la Iniciativa 4644, aunque algunas con una denominación diferente pero con el mismo espíritu: a) Zonas de Desarrollo Económico (Zonas Francas): Administradores (desarrollistas) y usuarios; b) Unidades de Desarrollo Económico (Depósitos Aduaneros). Por otro lado, algunas leyes regulan actividades estratégicas. Esta última disposición no está contemplada en la iniciativa 4644.
- **Requisitos de calificación:** La iniciativa 4644 no contempla requisitos para que empresas se califiquen bajo ZODES y UDES. El resto de países de la región establecen umbrales de montos de inversión y empleo, dependiendo de la ubicación geográfica de la inversión.

Es relevante mencionar, que el análisis de la iniciativa de ley se completó con audiencias a distintos entes del Gobierno y organizaciones empresariales para conocer las expectativas y detalles de la ley y del desempeño de las actividades económicas en este contexto de competencia y de decisiones de invertir, lo cual



*Comisión de Economía y Comercio Exterior
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

confirmó que la iniciativa en mención debía mejorarse para competir en el plano internacional en la atracción de nueva inversión y preservar la actual.

Con base a lo anterior, la Comisión de Economía y Comercio Exterior y la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales pudieron concluir que la iniciativa de ley 4644 es importante y relevante para cumplir con los objetivos de generar nuevos empleos y atraer nuevas inversiones en Guatemala, pero que requería de mejoras sustanciales en cuanto a su contenido y ámbito de aplicación que se le han incorporado lo que permitirá al país cumplir con los objetivos definidos en esta iniciativa.

CONSIDERACIONES DE LAS MODIFICACIONES A LA INICIATIVA

El proyecto de ley que contiene las modificaciones a la iniciativa de ley 4644, que se adjunta a este Dictamen se basa en los principios siguientes:

- Promover nueva inversión nacional y atraer más inversión extranjera conforme a la OMC
- Preservación de la actual inversión y empleos
- Generar nuevos empleos formales
- Aplicación en todo el territorio nacional, con diferenciación de incentivos para las empresas que se establecen en el departamento de Guatemala y el interior de la República.
- Diferenciación y gradualidad de los beneficios
- Capacidad de competir con otros esquemas similares de incentivos a nivel internacional.

Estableciendo que los beneficiarios de esta ley son:

- Inversionistas nacionales y extranjeros
- Inversiones productivas: agroindustria, industriales y de servicios
- Se contempla una lista positiva con excepciones
-



Comisión de Economía y Comercio Exterior
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

- Inversiones estratégicas: sectores innovadores (motores económicos de mediano y largo plazo)

Las principales modificaciones que se incorporan a la iniciativa de ley 4644 se orientan a que los beneficios se otorgarán a las personas individuales o jurídicas que se califique como zonas económicas de inversión y empleo –ZEI- o Unidades Económicas de Inversión y Empleo –UDI-, diferenciándose por que las primeras son áreas delimitadas que operan como zona franca y las segundas que operan bajo el régimen aduanero de admisión temporal para perfeccionamiento activo.

En cuanto a la ubicación geográfica de los beneficiarios, se definieron dos áreas: El departamento de Guatemala y el interior del país, con base a lo que dispone el artículo 119, literal f) de la Constitución Política de la República. El principal objetivo de incluir a toda la república es mantener o aumentar los actuales niveles de inversión y empleo, y así evitar el riesgo que los mismos migren hacia otros países.

Se mantiene una lista de sectores que no pueden gozar de los beneficios de esta ley y se establecieron nuevos parámetros para excluir de los beneficios a las personas individuales o jurídicas, esto para dar certeza y enfocar los beneficios en los sectores de mayor valor agregado.

Se establecieron los beneficios fiscales de la Ley, los cuales serán bajo la modalidad de exención, aplicando al ISR, ISO, ISR sobre distribución de utilidades o dividendos, impuestos de importación e IVA por importaciones, a compras locales, arrendamientos o traspaso de dominio. Se eliminó el IUSI. En el caso de los derechos arancelarios e IVA para UDI, por su naturaleza se utiliza el mecanismo de suspensión temporal.

La exención de ISR se dividen en dos tipos: totales o de 100% y los parciales, estas últimas se aplican y diferencian en distintas proporciones en función de la localización del inversionista.



Comisión de Economía y Comercio Exterior
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Se introdujeron requisitos de montos de inversión o empleo, para la solicitud de calificación de usuarios de las zonas económicas de inversión y empleo y las unidades económicas de inversión y empleo.

Se agregaron disposiciones que documentan la exención de IVA para las compras de productos y servicios de proveedores locales por parte de los beneficiarios de la Ley, así como se agregó un procedimiento para que los proveedores locales que no logren compensar su crédito fiscal en un período de 6 meses, puedan solicitar la devolución del IVA correspondiente.

Adicionalmente, se mantienen los incentivos no tributarios, ya contemplados en la iniciativa 4644, los cuales buscan la facilitación y la mejora de la competitividad.

Se crea el fondo para la administración y promoción de zonas económicas de inversión y empleo y las unidades económicas de inversión y empleo, como un fondo privativo del Ministerio de Economía con asignación de gastos claros y específicos para la promoción de la inversión.

Se reforman los Decretos 29-89 y 65-89 del Congreso de la República, con el propósito de realizar las adaptaciones que son indispensables para dar cumplimiento a los compromisos de la Organización Mundial del Comercio. Asimismo, estas reformas establecen los requisitos de deben cumplir las personas naturales o jurídicas y empresas acogidas a estos regímenes para solicitar su calificación a esta nueva ley.

El proyecto de ley se subdivide en ocho Títulos: el Título I desarrolla las disposiciones de carácter general; el Título II contiene normas relativas de beneficios, derechos y obligaciones y regímenes aduaneros de las zonas económicas de inversión y empleo –ZEI-; el Título III desarrolla las disposiciones de beneficios, derechos y obligaciones y regímenes aduaneros de las unidades económicas de inversión y empleo –UDI-; el Título IV establece los otros beneficios no tributarios, así como disposiciones sobre la facilitación de operaciones de las ZEI y UDI; Título V desarrolla los requisitos y procedimientos de obtención de beneficios



*Comisión de Economía y Comercio Exterior
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

de la ley; el Título VI desarrolla las prohibiciones y sanciones; Título VII la creación y operación del Fondo específico; Título VIII reformas a los Decretos 29-89 y 65-89 del Congreso de la República, y las disposiciones finales.

OPINIONES RECABADAS

La Comisión de Economía y Comercio Exterior y la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, solicitaron la opinión de entidades del gobierno y del sector privado por medio de audiencia, en reuniones de trabajo y por escrito de la iniciativa de ley presentada por el Organismo Ejecutivo y consecuentemente de las propuestas de modificación a la iniciativa, recibiendo las opiniones siguientes:

Ministerio de Economía, en las distintas audiencias y reuniones de trabajo y en nota enviada a la Presidente de la Comisión de Economía y Comercio Exterior de fecha 9 de septiembre de 2013, manifestó su anuencia a que la iniciativa presentada por el Organismo Ejecutivo fuera modificada para actualizarla a los nuevos cambios internacionales y por la competencia para la atracción de inversión. Varios de los comentarios de mejora fueron incorporados al proyecto con modificaciones de ley.

Ministerio de Finanzas Públicas, en reuniones de mesa técnica manifestó su reserva respecto al carácter fiscal de la iniciativa de ley, sugiriendo introducir varios elementos a efecto de mejorar los sistemas de control. Además solicitó incluir normativa sobre los precios de transferencia entre empresas relacionadas. Las observaciones fueron incorporadas al proyecto de modificaciones de la iniciativa de ley

La Superintendencia de Administración Tributaria-SAT-, en reuniones de mesa técnica manifestó su preocupación sobre la recaudación y la propuesta para uso de facturas especiales de la iniciativa del Organismo Ejecutivo, lo que sugirió eliminar. También recomendó introducir varios elementos a efecto de mejorar los sistemas de control.

[Firma manuscrita]



*Comisión de Economía y Comercio Exterior
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Cámara de Industria de Guatemala, manifestó sus reservas respecto a la iniciativa de ley 4644 mostrando preocupación por las empresas que actualmente tienen inversiones en el país y a las cuales se les vencen sus incentivos en el 2015, resaltó la vigencia de la nueva ley de El Salvador y como ésta obliga a revisar la iniciativa del Organismo Ejecutivo. Solicitó que los incentivos se equiparen al mejor de Centroamérica. Expuso que la ley que permita el cumplimiento de las obligaciones de la OMC debería asegurar incentivos a la inversión nacional. Expresó desacuerdo en excluir al Departamento de Guatemala de los beneficios.

Asociación Guatemalteca de Exportadores de Guatemala, compartió cifras de las inversiones y exportaciones resultado de los beneficios de los Decretos 29-89 y 65-89 y como estas han generado empleos y mejores condiciones a los municipios donde se ubican. Resaltó la pérdida de ventajas como consecuencia de disposiciones de otros países como Nicaragua, El Salvador, algunos Estados de México que otorgan mejores y más incentivos a los inversionistas, lo cual ha provocado que empresas localizadas en el país proyecten o se hayan reubicado. Solicitó que se revise la iniciativa de ley 4644 para integrar las reglas que hagan atractivo al país para el inversionista, compitiendo por la inversión. Expresó preocupación por las empresas del 29-89 que no podrían constituirse como nuevos beneficiarios y el problema que generaría en la preservación de la inversión actual.

Cámara de Turismo, aprobó que la iniciativa de ley 4644 incluya al sector turismo el cual es uno de los principales ejes de desarrollo de la agenda de competitividad. Mostró preocupación de que se excluya al Departamento de Guatemala de los beneficios. Por otro lado manifestó interés para que se promueva mejorar la inversión en la actividad turística ya que por sus características es alta generadora de empleo y se localiza en todo el país.

Cámara del Agro, expresó que la actividad agrícola es un gran generador de empleo en el país y que aunque la iniciativa de ley no incluye a muchas de las actividades, solicitó poner atención a la agricultura que se integra en el procesamiento y en la incorporación de mejores tecnologías. Estimó que la iniciativa 4644 debería reformarse para poder incluir otros sectores innovadores.



Comisión de Economía y Comercio Exterior
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

VESTEX, mostró preocupación por la nueva ley de El Salvador y en particular las carencias de la iniciativa de ley 4644, solicitó que esta iniciativa se modifique para equipararse a las mejores condiciones de Centroamérica y de países como Vietnam y Haití. Consideró inconveniente que se excluya al Departamento de Guatemala de los beneficios. Además hizo varios aportes respecto a lo que puede modificarse, en particular sobre la preservación de la inversión y el empleo que actualmente está ubicado en el país, los plazos de beneficios y las garantías para evitar el mal uso de los beneficios y la evasión fiscal.

Asociación de Zonas Francas de Guatemala, manifestó reservas a la ley 4644 por considerar que no cumplirá con el objetivo previsto. Además propusieron que la zona pueda aceptar usuarios que estén gozando de los beneficios de la nueva ley o del Decreto 65-89. Solicitaron mantener el beneficio para las empresas que en la ley 65-89 gozan de beneficios, y manifestaron que la ley no debería excluir a ninguna empresa que pueda invertir y generar empleo.

Con base en los aportes de las entidades mencionadas, se ha incorporado relevantes modificaciones a la iniciativa presentada por el Organismo Ejecutivo, presentándose la iniciativa con inclusión de las sugerencias que fueron válidas, legítimas y viables en el cuerpo que se somete a consideración del honorable pleno del Congreso de la República.

CONCLUSION

Con base a lo antes expuesto y a lo establecido en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República, la Comisión de Economía y Comercio Exterior, emite **DICTAMEN FAVORABLE Y CON MODIFICACIONES** a la iniciativa de Ley 4644 por medio de la cual se solicita aprobar la Ley de Inversión y Empleo

DADO EN LA SALA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y COMERCIO EXTERIOR EL DIEZ DE ENERO DEL DOS MIL CATORCE.



Comisión de Economía y Comercio Exterior
Congreso de la República
Guatemala, C. R.



[Firma]
Diputada Sofía Hernández Herrera

Presidente de la Comisión de Economía y Comercio Exterior

[Firma]
Manuel de Jesús Barquin
Vicepresidente

Carlos Rafael Fión
Secretario

[Firma]
Jesús Antonio Balda Sarg

Juan José Porras Castillo

[Firma]
Ana Regina Guzmán Sánchez

[Firma]
Luis Contreras

[Firma]
Aracely Chavarria de Recinos

[Firma]
Oliverio García Rodas

[Firma]



Comisión de Economía y Comercio Exterior
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'G' followed by several loops and a final horizontal stroke.

Gabriel Heredia

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'A' followed by several loops and a final horizontal stroke.

Arturo Batres

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by several loops and a final horizontal stroke.

Jean Paul Briere

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by several loops and a final horizontal stroke.

Christian Boussinot

Carlos Alberto Barrera Taracena



*Comisión de Economía y Comercio Exterior
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

DECRETO NÚMERO -2014

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República, en sus artículos 118 y 119 en sus partes conducentes establecen que es obligación del Estado orientar la economía nacional para lograr la utilización de los recursos naturales y el potencial humano, para incrementar la riqueza y tratar de lograr el pleno empleo y la equitativa distribución del ingreso nacional; promover el desarrollo económico de la Nación, estimulando la iniciativa en actividades agrícolas, pecuarias, industriales, turísticas y de otra naturaleza; promover en forma sistemática la descentralización económica administrativa, para lograr un adecuado desarrollo regional del país; promover el desarrollo ordenado y eficiente del comercio interior y exterior del país, fomentando mercados para los productos nacionales; así como crear las condiciones adecuadas para promover la inversión de capitales nacionales y extranjeros.

CONSIDERANDO:

Que el país debe promover y preservar la inversión nacional y extranjera para que coadyuve a la generación de empleo, que permita mejorar los ingresos familiares y reducir la pobreza, en particular en las áreas de menor desarrollo. La promoción de la inversión fomenta el intercambio comercial y las exportaciones; además de propiciar condiciones para las inversiones en sectores innovadores y estratégicos para fortalecer la economía nacional y el crecimiento sostenible del país.

CONSIDERANDO:

Que la Organización Mundial de Comercio ha establecido compromisos relativos a las subvenciones a la exportación de los productos industriales según el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, debiendo quedar eliminados al 31 de diciembre de 2015, por lo que se hace necesario readecuar y actualizar la normativa que promueve la inversión, el empleo y el comercio internacional que contribuyen al desarrollo económico y social del país.





*Comisión de Economía y Comercio Exterior
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:
La siguiente

LEY DE PROMOCIÓN DE INVERSIONES Y EMPLEO

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO

**DISPOSICIONES
GENERALES**

ARTÍCULO 1. Naturaleza y Objeto. Esta ley es de orden público, de interés nacional y de utilidad colectiva; tiene por objeto mejorar las condiciones económicas para incrementar los niveles de empleo, promover y aumentar las inversiones nacionales y extranjeras y mejorar la competitividad para lograr el desarrollo económico integral del país.

ARTÍCULO 2. Creación de las zonas económicas de inversión y empleo –ZEI- y de las unidades económicas de inversión y empleo –UDI-. Para alcanzar los objetivos enunciados en el artículo 1 de esta ley, se crean las zonas económicas de inversión y empleo y las unidades económicas de inversión y empleo, de conformidad con esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 3. Ámbito de aplicación. Los beneficios contenidos en la presente ley se conceden a las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecidas conforme a las leyes del país, incluyendo a las personas que se encuentren gozando de los beneficios de la Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila, Decreto 29-89 del Congreso de la República y de la Ley de Zonas Francas, Decreto 65-89 del Congreso de la República,





Comisión de Economía y Comercio Exterior
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

siempre que cumplan con lo dispuesto en el artículo 66 y demás disposiciones de esta ley, con excepción de las excepciones contenidas en la presente ley.

ARTÍCULO 4. Actividades comprendidas en esta ley. Podrán establecerse en las zonas económicas de inversión y empleo o en las unidades económicas de inversión y empleo las personas individuales o jurídicas que se dediquen a las siguientes actividades:

1. El procesamiento, transformación, acondicionamiento y comercialización de mercancías agropecuarias comprendidas en los capítulos 1 al 24 del Sistema Armonizado de Codificación y Designación de Mercancías, con excepción de:
 - a) Producción, maquila, manufactura, procesamiento, transformación o comercialización de caña de azúcar, azúcar refinada o sin refinar, sus sustitutos, derivados y subproductos, y la melaza;
 - b) Producción o comercialización de café en cereza, pergamino y oro;
 - c) La producción y comercialización de palma africana y nuez,
 - d) Producción o comercialización de banano fresco;
 - e) Producción o comercialización de cardamomo en cereza, pergamino y oro;
 - f) La producción o comercialización de ajonjolí sin descortezar;
 - g) Producción o comercialización de hule en su estado natural;
 - h) La siembra de productos agrícolas. No obstante, pueden gozar de los beneficios de esta ley la producción y comercialización de frutas, verduras, hortalizas y otros vegetales procesados, acondicionados, congelados o refrigerados, las flores, follajes y demás plantas vivas;
 - i) La ganadería, avicultura, crianza y sacrificio de animales de las especies bovino, porcino, caprino, ovino, aviar y cualesquiera otras especies;
 - j) La silvicultura y la explotación y comercialización de madera en troza, rolliza, tabla y tablón;
 - k) Fabricación o comercialización de cigarrillos y productos derivados del tabaco;
 - l) La fabricación o comercialización de alcohol o sus productos;
 - m) Las mercancías prohibidas por leyes especiales, convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala.



Comisión de Economía y Comercio Exterior
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

2. La producción, ensamble o maquila, manufactura, procesamiento, transformación o comercialización de mercancías industriales, comprendidas en los capítulos del 25 en adelante del Sistema Armonizado de Codificación y Designación de Mercancías, con excepción de:
 - a) Fabricación o comercialización de armas, sus accesorios o artefactos explosivos;
 - b) Industrias extractivas, la exploración, la explotación de petróleo, gas natural y otros hidrocarburos o la comercialización de sus productos;
 - c) Las mercancías prohibidas por leyes especiales, convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala.
3. Los servicios que sean utilizados fuera del territorio aduanero nacional o que sean prestados a personas no domiciliadas en el país y que cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento de esta ley, incluyendo los que brindan los centros de llamadas o centros de contacto, desarrollo de software, desarrollo de contenido digital, apoyo empresarial prestados por centros de servicios o tercerizados como contabilidad, finanzas, tesorería, soporte tecnológico e informático, análisis de laboratorio, servicios profesionales, entre otros servicios. No obstante lo anterior, no gozarán de los beneficios de esta ley, aun cuando sean utilizados fuera del territorio aduanero nacional o prestado a personas no domiciliadas en el país, los siguientes servicios:
 - a) Transporte terrestre, aéreo o marítimo.
 - b) Los servicios de intermediación financiera o actividades que se rijan por las leyes bancarias o financieras del país y los seguros;
 - c) Los servicios de telefonía fija, móvil y satelital;
 - d) Los servicios de televisión y televisión por cable, digital o satelital;
 - e) La generación y transporte de energía eléctrica;
 - f) Los restaurantes y servicios de alimentación;
 - g) La construcción;
 - h) Los medios electrónicos que sean utilizados para juegos de azar, salas o casinos para juegos de azar, loterías, bingos, sorteos y apuestas con premios o remuneraciones.
 - i) Los servicios prohibidos por leyes especiales, convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala.



Comisión de Economía y Comercio Exterior
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Las actividades de comercialización de mercancías y los centros logísticos solo podrán instalarse en zonas económicas de inversión y empleo.

ARTÍCULO 5. Actividades estratégicas. Podrán gozar de los beneficios adicionales establecidos en la presente ley, aquellas actividades económicas estratégicas que cumplieren con alguno de los siguientes criterios:

1. Producción de bienes o prestación de servicios intensivos en mano de obra para actividades en cuya estructura de costos la mano de obra represente arriba del 20% de sus costos.
2. Producción de bienes o prestación de servicios de alta tecnología
3. Producción de bienes o prestación de servicios altamente eficientes en la utilización de recursos renovables o no renovables, o
4. Producción de bienes o prestación de servicios con una baja relación de recursos naturales utilizados por unidad producida o medida de servicio prestada
5. Producción de bienes o prestación de servicios que incluya componentes de preservación y conservación del medio ambiente
6. Producción de bienes o prestación de servicios de nuevas actividades económicas en desarrollo y crecimiento a nivel internacional.

Los parámetros sobre los cuales el Ministerio de Economía determinará las actividades estratégicas para la concesión de beneficios se establecerán en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 6. Exclusión de beneficios. No podrán acogerse a la presente ley:

1. Las personas individuales o jurídicas, propietarias de empresas a las que se les haya sancionado con revocatoria de los beneficios conferidos por esta ley o por la Ley de fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y





Comisión de Economía y Comercio Exterior
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

de Maquila, Decreto 29-89 del Congreso de la República; o la Ley de Zonas Francas, Decreto 65-89 del Congreso de la República.

No obstante, dichas personas podrán optar a los beneficios de esta Ley, cuando demuestren el cumplimiento de las obligaciones legales que motivaron la revocatoria y haya transcurrido un plazo de cinco años; contados desde la fecha que la resolución de revocatoria haya quedado firme.

2. Las personas individuales o jurídicas, socios o accionistas de éstas, que con base en la información proporcionada por la Superintendencia de Administración Tributaria tengan obligaciones aduaneras o tributarias pendientes de cumplir, siempre que la resolución mediante la cual se haya determinado dicha obligación haya quedado firme.
3. Las personas individuales o jurídicas que con anterioridad a la entrada en vigencia de este Decreto, hayan operado en el territorio aduanero nacional y tributado Impuesto sobre la Renta, con excepción de las personas individuales o jurídicas que estén amparadas a la Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila, Decreto 29-89 y la Ley de Zonas Francas, Decreto 65-89 del Congreso la República, siempre que estén comprendidas en el artículo 4, y cumplan con las demás disposiciones establecidas en esta ley.

Lo dispuesto en el numeral 1 no será aplicable cuando la revocatoria haya sido solicitada voluntariamente por el beneficiario de esta Ley y no sea consecuencia de infracciones a la misma.

TÍTULO II

ZONAS ECONÓMICAS DE INVERSIÓN Y EMPLEO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES





Comisión de Economía y Comercio Exterior
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

ARTÍCULO 7. De las zonas económicas de inversión y empleo –ZEI. Las zonas económicas de inversión y empleo serán las áreas físicamente delimitadas, en las que las mercancías allí introducidas se considerarán como si no estuviesen dentro del territorio aduanero nacional y se sujetarán al régimen aduanero establecido en el artículo 15 de esta Ley.

ARTÍCULO 8. Autorización de las zonas económicas de inversión y empleo. Las personas individuales o jurídicas para poder invertir, desarrollar y administrar zonas económicas de inversión y empleo, u operar como usuario dentro de dichas zonas, deberán estar autorizadas por el Ministerio de Economía y cumplir con los requisitos y las obligaciones establecidas en esta ley, su reglamento y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 9. Beneficiarios de las zonas económicas de inversión y empleo. Podrán acogerse a los beneficios de las zonas especiales de inversión y empleo, las personas individuales o jurídicas que se constituyan como:

1. **Administrador:** Es la persona jurídica autorizada por el Ministerio de Economía para invertir, desarrollar y administrar zonas económicas de inversión y empleo. Debiendo cumplir los requisitos y las obligaciones establecidas en esta ley, su reglamento y demás leyes aplicables
2. **Usuario:** Es la persona individual o jurídica autorizada por el Ministerio de Economía para operar como usuario dentro de una zona económica de inversión y empleo. Dentro de las zonas podrán establecerse uno o más usuarios. Debiendo cumplir los requisitos y las obligaciones establecidas en esta ley, su reglamento y demás leyes aplicables

ARTÍCULO 10. Servicios auxiliares a los usuarios. El administrador de la zona económica de inversión y empleo podrá permitir la instalación de personas individuales o jurídicas que presten servicios auxiliares a los usuarios para facilitar sus operaciones, tales como: comunicaciones en general, servicios financieros, servicios de alimentación, entre otros, los cuales no gozarán de los incentivos establecidos en esta ley.

Comisión de Economía y Comercio Exterior
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

CAPÍTULO II

BENEFICIOS DE LOS ADMINISTRADORES Y USUARIOS DE LAS ZONAS ECONÓMICAS DE INVERSIÓN Y EMPLEO

ARTÍCULO 11. Beneficios para los administradores de zonas económicas de inversión y empleo. Los administradores de las zonas económicas de inversión y empleo tendrán derecho a los beneficios siguientes:

1. Exención de derechos arancelarios a la importación e Impuesto al Valor Agregado por la importación de maquinaria, equipo, herramientas, materiales y servicios destinados a la construcción de la infraestructura, los edificios e instalaciones, así como del mobiliario y equipo destinados exclusivamente para el acondicionamiento y puesta en funcionamiento de la zona económica de inversión y empleo. Esta exención se aplicará durante el período que dure la exención del ISR.
2. Exención del Impuesto al Valor Agregado en las compras que realicen a proveedores establecidos en el mercado local que no gozan de los beneficios de esta ley, de maquinaria, equipo, herramientas, materiales y servicios destinados exclusivamente a la construcción de la infraestructura, los edificios e instalaciones, así como del mobiliario y equipo para el acondicionamiento y puesta en funcionamiento de la zona económica de inversión y empleo. Esta exención se aplicará durante el período que dure la exención del ISR.
3. Exención del Impuesto al Valor Agregado en la adquisición de energía eléctrica necesaria exclusivamente para su actividad como administrador de la zona económica de inversión y empleo.
4. Exención del cien por ciento (100%) del Impuesto sobre la Renta por las rentas que obtenga como administrador de la zona económica de inversión y empleo:
 - a. Por un plazo de quince (15) años contados a partir de la fecha en que obtenga utilidades como administrador, si se ubica en el departamento de Guatemala.



Comisión de Economía y Comercio Exterior
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

- b. Por un plazo de veinticinco (25) años, contados a partir de la fecha en que obtenga utilidades como administrador, si se ubica en el interior de la República.

Durante los doce ejercicios fiscales, contados a partir de la fecha en que obtenga utilidades como administrador, la exención del Impuesto sobre la Renta se aplicará tanto a la persona jurídica propietaria de la zona económica de inversión y empleo, como a los socios individualmente considerados, respecto a las utilidades o dividendos provenientes de la actividad beneficiada. En caso que uno o más socios sean personas jurídicas, este beneficio será exclusivo de éstas y no podrá trasladarse sucesivamente a sus socios.

A partir del décimo tercer ejercicio fiscal, contado a partir de la fecha en que obtenga utilidades como administrador de zona económica de inversión y empleo, las utilidades o dividendos distribuidos, provenientes de la actividad beneficiada, serán gravados con el Impuesto sobre la Renta.

Los administradores de las zonas económicas de inversión y empleo tendrán derecho a un plazo adicional de cinco (5) años de exención del cien por ciento (100%) del Impuesto sobre la Renta, siempre que durante el período de la exención total hayan incrementado las inversiones o empleo en por lo menos un cinco por ciento (5%) de la inversión o empleo generados inicialmente en su actividad como administración de la zona.

5. Exención del Impuesto de Solidaridad o cualquier impuesto de carácter temporal o definitivo que sea acreditable al Impuesto sobre la Renta por el plazo indicado en el numeral 4 de este artículo.
6. Exención del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, cuando aplique, por la compra, permuta o transferencia de dominio de inmuebles destinados exclusivamente a la zona económica de inversión y empleo. Esta exención se aplicará durante el período que dure la exención del ISR.





Comisión de Economía y Comercio Exterior
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

7. Exención del Impuesto al Valor Agregado, por el arrendamiento de inmuebles destinados exclusivamente a la zona económica de inversión y empleo. Esta exención se aplicará durante el período que dure la exención del ISR.

A los beneficiarios de esta ley no les será aplicable el plazo establecido en artículo 63 del Código Tributario.

ARTÍCULO 12. Exención de tasas municipales. Los Concejos Municipales, dentro de sus facultades legales, podrán otorgar exenciones de tasas municipales, incluyendo la tasa municipal por consumo de alumbrado público, con el objeto de promover el desarrollo de actividades productivas en sus respectivos municipios.

A los beneficiarios de esta ley no les será aplicable el plazo establecido en artículo 63 del Código Tributario.

ARTÍCULO 13. Beneficios para los usuarios de las zonas económicas de inversión y empleo. Los usuarios de las zonas económicas de inversión y empleo, gozarán de los beneficios siguientes:

1. Exención de los derechos arancelarios a la importación y del Impuesto al Valor Agregado por la importación de maquinaria, equipo, herramientas, materiales y servicios destinados a la construcción de la infraestructura, el acondicionamiento o puesta en funcionamiento de los edificios e instalaciones destinados exclusivamente para realizar su actividad como usuario de la zona económica de inversión y empleo. Esta exención se aplicará durante el período que dure la exención del ISR.
2. Exención de los derechos arancelarios a la importación y del Impuesto al Valor Agregado por la importación de maquinaria, equipo, herramientas, repuestos y accesorios, mobiliario, equipo de oficina. Que sean utilizados exclusivamente para su actividad como usuario de la zona económica de inversión y empleo. Esta exención se aplicará durante el período que dure la exención del ISR.
3. Exención de los derechos arancelarios a la importación y del Impuesto al Valor Agregado por la importación de materias primas, insumos, materiales





Comisión de Economía y Comercio Exterior
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

componentes, productos semielaborados, envases, empaques, etiquetas, embalajes, y demás mercancías y servicios que sean utilizados exclusivamente para su actividad como usuario de la zona económica de inversión y empleo.

4. Exención del Impuesto al Valor Agregado en las compras que realice a proveedores establecidos en el mercado local que no gozan de los beneficios de ésta ley, de maquinaria, equipo, herramientas, repuestos y accesorios, mobiliario y equipo de oficina, que sean utilizados exclusivamente para su actividad como usuario de la zona económica de inversión y empleo. Esta exención se aplicará durante el período que dure la exención del ISR.
5. Exención del Valor Agregado en las compras que realice a proveedores establecidos en el mercado local que no gozan de los beneficios de ésta ley; de materias primas, insumos, materiales, productos semielaborados, envases, empaques, etiquetas, embalajes, componentes, y demás mercancías y servicios que sean utilizados exclusivamente para su actividad como usuario de la zona económica de inversión y empleo.
6. Exención del Impuesto al Valor Agregado en la adquisición de energía eléctrica necesaria exclusivamente para su actividad como usuario de la zona económica de inversión y empleo.
7. Exención total de impuestos, derechos arancelarios y demás cargos aplicables a importación y consumo de fuel oil, gas butano y propano bunker, estrictamente necesarios para la generación de energía del proceso productivo.
8. Exención del cien por ciento (100%) del Impuesto sobre la Renta por las rentas que obtenga de la actividad como usuario de la zona económica de inversión y empleo:
 - a. Por un plazo de quince (15) años contados a partir de la fecha en que obtenga utilidades de la actividad como usuario, si se ubica en el departamento de Guatemala.





Comisión de Economía y Comercio Exterior
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Vencido el plazo concedido, el usuario tendrá derecho a una exención parcial de la siguiente manera:

- i. Un setenta (70%) de exención del Impuesto sobre la Renta, aplicable durante los quince (15) años siguientes al vencimiento del plazo inicial establecido para la exención total.
 - ii. Un cincuenta por ciento (50%) de exención del Impuesto sobre la Renta, aplicable durante los cinco (5) años siguientes de vencido el plazo anterior.
- b. Por un plazo de veinticinco (25) años, contados a partir de la fecha en que obtenga utilidades de la actividad como usuario, si se ubica en el interior de la República.

Vencido el plazo anterior, el usuario tendrá derecho a una exención parcial de la siguiente manera:

- i. Un setenta (70 %) de exención del Impuesto sobre la Renta, aplicable durante los quince (15) años siguientes al vencimiento del plazo inicial establecido para la exención total.
- ii. Un cincuenta por ciento (50%) de exención del Impuesto sobre la Renta, durante los cinco (5) años siguientes de vencido el plazo anterior.

Cuando los beneficiarios de una actividad declarada como estratégica se ubiquen en el interior de la República tendrán derecho a un plazo adicional de diez (10) años de exención del cien por ciento (100%) del Impuesto sobre la Renta, al inicialmente concedido. Al vencer los plazos indicados, los beneficiarios gozarán de la exención parcial conforme lo establece la literal b) del numeral 8 de este artículo.

Durante los doce ejercicios fiscales, contados a partir de la fecha en que obtenga utilidades de la actividad como usuario, la exención del Impuesto sobre la Renta aplicará tanto a la persona jurídica propietaria de la empresa





Comisión de Economía y Comercio Exterior
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

usuaria de la zona económica de inversión y empleo, como a los socios individualmente considerados, respecto a las utilidades o dividendos provenientes de la actividad beneficiada. En caso que uno o más socios sean personas jurídicas, este beneficio será exclusivo de éstas y no podrá trasladarse sucesivamente a sus socios.

A partir del décimo tercer ejercicio fiscal, contado a partir de la fecha en que obtenga utilidades de la actividad como usuario de zona económica de inversión y empleo, las utilidades o dividendos distribuidos, provenientes de la actividad beneficiada, serán gravados con el Impuesto sobre la Renta.

Los usuarios de la zona económica de inversión y empleo ubicados en el interior de la República tendrán derecho a un plazo adicional de diez (10) años de exención del Impuesto sobre la Renta, siempre que durante el período de la exención total hayan incrementado las inversiones o empleo en por lo menos un cinco por ciento (5%) de la inversión o empleo generados inicialmente en su actividad como usuario de la zona de desarrollo.

9. Exención del Impuesto de Solidaridad o cualquier impuesto de carácter temporal o definitivo que sea acreditable al Impuesto sobre la Renta por el plazo indicado en el numeral 8 de este artículo.
10. Exención del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, cuando aplique, por la compra, permuta o transferencia de dominio de inmuebles dentro de la zona económica de inversión y empleo donde realice sus operaciones como usuario. Esta exención se aplicará durante el período que dure la exención del ISR.
11. Exención del Impuesto al Valor Agregado, por los inmuebles que arrende para realizar su actividad como usuario de la zona económica de inversión y empleo. Esta exención se aplicará durante el período que dure la exención del ISR.

A los beneficiarios de esta ley no les será aplicable el plazo establecido en segundo párrafo del artículo 63 del Código Tributario.





*Comisión de Economía y Comercio Exterior
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

ARTÍCULO 14. Exención de tasas municipales. Los Concejos Municipales, dentro de sus facultades legales, podrán otorgar exenciones de tasas municipales, incluyendo la tasa municipal por consumo de alumbrado público, con el objeto de promover el desarrollo de actividades productivas en sus respectivos municipios.

A los beneficiarios de esta ley no les será aplicable el plazo establecido en artículo 63 del Código Tributario.

CAPITULO III

DEL RÉGIMEN ADUANERO DE LAS ZONAS ECONÓMICAS DE INVERSIÓN Y EMPLEO

ARTÍCULO 15. Régimen aduanero. Las operaciones aduaneras que se realicen en las zonas económicas de inversión y empleo deberán cumplir con las disposiciones establecidas para el régimen de zonas francas conforme al Código Aduanero Uniforme Centroamericano, su reglamento y demás disposiciones aduaneras aplicables.

Las mercancías destinadas para comercialización o distribución, deben ingresar directamente a la zona económica de inversión y empleo y no podrán ser sometidas a ningún proceso de transformación o elaboración que le cambie el origen a la mercancía, debiendo cumplir con las disposiciones aduaneras aplicables.

ARTÍCULO 16. Delegación de la Superintendencia de Administración Tributaria. La Superintendencia de Administración Tributaria, de conformidad con la función que le asigna el artículo 3 literal b) de su Ley Orgánica, Decreto 1-98 del Congreso de la República, establecerá en cada zona económica de inversión y empleo una delegación, la cual tendrá bajo su responsabilidad el control aduanero de las mercancías que ingresen y egresen de la zona económica de inversión y empleo y otros controles respecto de las transacciones que se realicen en las mismas.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia de Administración Tributaria, en ejercicio de sus funciones legales podrá llevar a cabo las acciones necesarias





Comisión de Economía y Comercio Exterior
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

para garantizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los administradores y usuarios de las zonas económicas de inversión y empleo.

La Superintendencia de Administración Tributaria, conforme a la función establecida en el artículo 3 numeral h) de su Ley Orgánica, empleará tecnologías de información y medios electrónicos para administrar los registros y controles respectivos.

ARTÍCULO 17. Instalaciones y equipo. El administrador de la zona económica de inversión y empleo cuyos usuarios se dediquen a la producción o comercialización de mercancías, deberá construir las instalaciones y proveer las facilidades para que funcione la delegación del servicio aduanero, y será responsable de todos los gastos que origine exclusivamente su funcionamiento, así como de garantizar la seguridad fiscal dentro de la zona.

Para efectos de sufragar los gastos que ocasione exclusivamente el funcionamiento de la delegación del servicio aduanero, el administrador de la zona económica de inversión y empleo deberá depositar ante la Superintendencia de Administración Tributaria la suma que ésta le notifique, por lo menos con dos meses de anticipación a la fecha en que deba efectuar el pago y conforme los procedimientos que se establezcan en el reglamento de esta ley.

El administrador deberá contar con el equipo necesario para la transmisión electrónica de registros, declaraciones y demás información requerida por el servicio aduanero.

Los administradores de las zonas económicas de inversión y empleo cuyos usuarios se dediquen exclusivamente a la prestación de servicios, no estarán obligados a cumplir con los requisitos anteriores.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADORES Y USUARIOS DE LAS ZONAS ECONÓMICAS DE INVERSIÓN Y EMPLEO





Comisión de Economía y Comercio Exterior
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

ARTÍCULO 18. Obligaciones de los administradores de las zonas económicas de inversión y empleo. Los administradores de las zonas económicas de inversión y empleo, quedan obligados a:

1. Desarrollar las instalaciones y servicios destinados a los usuarios que operen dentro de la zona económica de inversión y empleo.
2. Cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento de esta ley para el diseño, planificación, funcionamiento y seguridad fiscal de la zona económica de inversión y empleo.
3. Disponer de áreas para la prestación de servicios al personal que labore en la zona económica de inversión y empleo, a efecto de cumplir con las leyes de trabajo y previsión social, conforme lo establezca el reglamento de esta ley.
4. Pagar mensualmente al Ministerio de Economía con destino al Fondo Específico para el Desarrollo y Promoción de zona económica de inversión y empleo, el equivalente en moneda nacional de diez centavos de dólar (US\$ 0.10) de los Estados Unidos de América, por cada metro cuadrado del área productiva arrendada, ocupada o vendida a los usuarios de zona económica de inversión y empleo.
5. Suministrar al Ministerio de Economía, un informe anual relativo a sus operaciones y las de sus usuarios, el cual deberá presentarlo, por vía electrónica o escrita, dentro de los primeros veinte (20) días de enero del año siguiente al que se reporta.
6. Suministrar la información que solicite el Ministerio de Economía, el Ministerio de Finanzas Públicas, la Superintendencia de Administración Tributaria, la Superintendencia de Bancos, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el Ministerio de Trabajo o cualquier otra institución pública que por ley lo pueda requerir.
7. Notificar al Ministerio de Economía, la Superintendencia de Administración Tributaria, Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y al Ministerio de Trabajo, los avisos de inicio y cierre de operaciones que reciba de los





Comisión de Economía y Comercio Exterior
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

usuarios de la zona económica de inversión y empleo dentro de un plazo máximo de quince (15) días contados a partir de la fecha de aviso por parte del usuario.

8. Notificar al Ministerio de Economía y a la Superintendencia de Administración Tributaria, la fecha en que la actividad beneficiada genere utilidades para efectos de computar el plazo para gozar de la exención del Impuesto sobre la Renta.
9. Cumplir con las obligaciones tributarias de inscripción, afiliaciones al seguro social, avisos, declaraciones, y con el pago de impuestos y demás obligaciones establecidas en las leyes tributarias.
10. Realizar las retenciones que procedan de conformidad con lo que establecen las disposiciones que regulan el Impuesto sobre la Renta.
11. Capacitar permanentemente a sus trabajadores y dejar constancia y registro de la misma.
12. Cualquier otra obligación que se derive como administrador de la zona económica de inversión y empleo.
13. Cumplir con la legislación laboral del país.
14. Cumplir con toda la legislación aplicable.

ARTÍCULO 19. Obligaciones de los usuarios. Son obligaciones de los usuarios de la zona económica de inversión y empleo.

1. Suministrar al Administrador de la zona económica de inversión y empleo la información que deba presentar anualmente al Ministerio de Economía.
2. Proporcionar la información que le sea requerida por el Ministerio de Economía, el Ministerio de Finanzas Públicas, la Superintendencia de Administración Tributaria, Superintendencia de Bancos, Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Ministerio de Trabajo o cualquier otro





Comisión de Economía y Comercio Exterior
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

institución pública que por ley la requiera, dentro de sus atribuciones y competencias.

3. Cumplir con las normas de seguridad fiscal, y aquellas disposiciones que garanticen un desenvolvimiento adecuado de su actividad dentro de la zona económica de inversión y empleo.
4. Avisar al administrador del inicio y cierre de operaciones en la zona económica de inversión y empleo con sesenta (60) días de anticipación.
5. Notificar al Ministerio de Economía y a la Superintendencia de Administración Tributaria, la fecha en que la actividad beneficiada genere utilidades para efectos de computar el plazo para gozar de la exención del Impuesto sobre la Renta.
6. Cumplir con las obligaciones tributarias de inscripción, afiliaciones al seguro social, avisos, declaraciones, y con el pago de impuestos cuando corresponda y demás obligaciones establecidas en las leyes tributarias.
7. Capacitar permanentemente a sus trabajadores y dejar constancia y registro de la misma.
8. Realizar las retenciones que procedan de conformidad con lo que establecen las disposiciones que regulan el Impuesto sobre la Renta.
9. Cualquier otra obligación que se derive como usuario de la zona económica de inversión y empleo.
10. Cumplir con las leyes laborales del país.
11. Cumplir con la legislación aplicable.

TITULO III

DE LAS UNIDADES ECONÓMICAS DE INVERSIÓN Y EMPLEO
CAPÍTULO I





*Comisión de Economía y Comercio Exterior
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 20. Unidades económicas de inversión y empleo –UDI–. Las unidades económicas de inversión y empleo son las personas individuales o jurídicas propietarias de empresas que tengan por objeto cualquiera de las actividades autorizadas por esta Ley, que operarán bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo.

Queda prohibida cualquier actividad comercial dentro de las unidades económicas de inversión y empleo.

ARTÍCULO 21. Autorización. Las personas individuales o jurídicas para poderse instalar y operar como unidades económicas de inversión y empleo deberán estar autorizadas por el Ministerio de Economía y cumplir los requisitos y las obligaciones establecidas en esta ley, su reglamento y demás leyes aplicables.

El Ministerio de Economía a más tardar cinco (5) días después de haber emitido la resolución de autorización deberá notificarla por medios electrónicos o físicos a la Superintendencia de Administración Tributaria, para efectos del control de sus operaciones.

ARTÍCULO 22. Beneficiarios de las unidades económicas de inversión y empleo. Podrán gozar de los beneficios como unidades económicas de inversión y empleo las personas individuales o jurídicas que se dediquen a las actividades a que se refiere el artículo 4 de esta ley, que realicen inversiones o generen empleo, a partir de la autorización que le otorgue el Ministerio de Economía.

CAPÍTULO II

BENEFICIOS DE LAS UNIDADES ECONÓMICAS DE INVERSIÓN Y EMPLEO

ARTÍCULO 23. Beneficios de las Unidades económicas de inversión y empleo. Las personas individuales o jurídicas autorizadas para operar como Unidades económicas de inversión y empleo, gozarán de los beneficios siguientes:

1. Exención de los derechos arancelarios a la importación y del Impuesto al Valor Agregado por la importación de maquinaria, equipo, herramientas





Comisión de Economía y Comercio Exterior
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

materiales y servicios destinados a la construcción de la infraestructura, el acondicionamiento o puesta en funcionamiento de los edificios e instalaciones destinados exclusivamente para realizar su actividad como unidad económica de inversión y empleo.

2. Exención de los derechos arancelarios a la importación y del Impuesto al Valor Agregado, por la importación de maquinaria, equipo, herramientas, repuestos y accesorios, mobiliario y equipo de oficina, que sean utilizados exclusivamente para su actividad como unidad económica de inversión y empleo. Esta exención se aplicará durante el período que dure la exención del ISR.
3. Suspensión temporal de los derechos arancelarios a la importación y del Impuesto al Valor Agregado por la importación de materias primas, insumos, materiales, etiquetas, embalajes y componentes, productos semielaborados, envases, empaques, y demás mercancías y servicios que sean utilizados exclusivamente para su actividad como unidad económica de inversión y empleo.
4. Exención del Impuesto al Valor Agregado en las compras que realice a proveedores establecidos en el mercado local que no gozan de los beneficios de ésta ley, de maquinaria, equipo, herramientas, repuestos y accesorios, mobiliario y equipo de oficina. Que sean utilizados exclusivamente para su actividad como unidad económica de inversión y empleo. Esta exención se aplicará durante el período que dure la exención del ISR.
5. Exención del Impuesto al Valor Agregado en las compras que realice a proveedores establecidos en el mercado local que no gozan de los beneficios de ésta ley, de materias primas, insumos, materiales, productos semielaborados, envases, etiquetas, embalajes, empaques, componentes, y demás mercancías y servicios que sean utilizados exclusivamente para su actividad como unidad económica de inversión y empleo.
6. Exención del Impuesto al Valor Agregado en la adquisición de energía eléctrica necesaria exclusivamente para su actividad como unidad económica de inversión y empleo.





Comisión de Economía y Comercio Exterior
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

7. Exención total de impuestos, derechos arancelarios y demás cargos aplicables a importación y consumo de fuel oil, gas butano y propano bunker, estrictamente necesarios para la generación de energía del proceso productivo.
8. Exención del cien por ciento (100%) del Impuesto sobre la Renta por las rentas que obtenga de su actividad como unidad económica de inversión y empleo:

- a. Por un plazo de quince (15) años contados a partir de la fecha en que obtenga utilidades de su actividad como unidad económica de inversión y empleo, si se ubica en el departamento de Guatemala.

Vencido el plazo concedido, el usuario tendrá derecho a una exención parcial de la siguiente manera:

- i. Un setenta (70%) de exención del Impuesto sobre la Renta, aplicable durante los quince (15) años siguientes al vencimiento del plazo inicial establecido para la exención total.
- ii. Un cincuenta por ciento (50%) de exención del Impuesto sobre la Renta, aplicable durante los cinco (5) años siguientes de vencido el plazo anterior.

- b. Por un plazo de veinticinco (25) años, contados a partir de la fecha en que obtenga utilidades de su actividad como unidad económica de inversión y empleo, si se ubica en el interior de la República.

Vencido el plazo anterior, el usuario tendrá derecho a una exención parcial de la siguiente manera:

- i. Un setenta (70%) de exención del Impuesto sobre la Renta, aplicable durante los quince (15) años siguientes al vencimiento del plazo inicial establecido para la exención total.





Comisión de Economía y Comercio Exterior
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

- ii. Un cincuenta por ciento (50%) de exención del Impuesto sobre la Renta, durante los cinco (5) años siguientes de vencido el plazo anterior.

Cuando los beneficiarios de una actividad declarada como estratégica se ubiquen en el interior de la República tendrán derecho a un plazo adicional de diez (10) años de exención del cien por ciento (100%) del Impuesto sobre la Renta, al inicialmente concedido. Al vencer los plazos indicados, los beneficiarios gozarán de la exención parcial conforme lo establece la literal b) del numeral 8 de este artículo.

Durante los doce ejercicios fiscales, contados a partir de la fecha en que obtenga utilidades de su actividad como unidad económica de inversión y empleo, la exención del Impuesto sobre la Renta aplicará tanto a la persona jurídica propietaria de la empresa beneficiaria que se haya constituido como unidad económica de inversión y empleo, como a los socios individualmente considerados, respecto a las utilidades o dividendos provenientes de la actividad beneficiada.

En caso que uno o más socios sean personas jurídicas, este beneficio será exclusivo de éstas y no podrá trasladarse sucesivamente a sus socios.

A partir del décimo tercer ejercicio fiscal, contado a partir de la fecha en que obtenga utilidades de su actividad como unidad económica de inversión y empleo, las utilidades o dividendos distribuidos, provenientes de la actividad beneficiada, serán gravados con el Impuesto sobre la Renta.

Las unidades económicas de inversión y empleo ubicadas en el interior de la República, tendrán derecho a un plazo adicional de diez (10) años de exención del cien por ciento (100%) del Impuesto sobre la Renta, siempre que durante el período de la exención total hayan incrementado las inversiones o empleo, según sea el caso, en por lo menos un cinco por ciento (5%) de la inversión o empleo generados inicialmente en su actividad como unidad económica de inversión y empleo.





Comisión de Economía y Comercio Exterior
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

9. Exención del Impuesto de Solidaridad o cualquier impuesto de carácter temporal o definitivo que sea acreditable al Impuesto sobre la Renta por el plazo indicado en el numeral 8 de este artículo.
10. Exención del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, cuando aplique, por la compra, permuta o transferencia de dominio de inmuebles utilizados exclusivamente en su actividad como unidad económica de inversión y empleo. Esta exención se aplicará durante el período que dure la exención del ISR.
11. Exención del Impuesto al Valor Agregado, por los inmuebles que tome en arrendamiento para su actividad como unidad económica de inversión y empleo. Esta exención se aplicará durante el período que dure la exención del ISR.

Para promover la actividad turística, únicamente los hoteles y los centros recreativos, sin incluir los casinos, restaurantes, y servicios de alimentos, tendrán derecho a gozar de las exenciones a que se refieren los numerales 8 y 9 de este artículo, siempre que cumplan con los requisitos que establece esta ley y su reglamento.

A los beneficiarios de esta ley no les será aplicable el plazo establecido en artículo 63 del Código Tributario.

ARTÍCULO 24. Exención de tasas municipales. Los Concejos Municipales, dentro de sus facultades legales, podrán otorgar exenciones de tasas municipales, incluyendo la tasa municipal por consumo de alumbrado público, con el objeto de promover el desarrollo de actividades productivas en sus respectivos municipios

A los beneficiarios de esta ley no les será aplicable el plazo establecido en artículo 63 del Código Tributario.

CAPITULO III

DEL RÉGIMEN ADUANERO DE LAS UNIDADES ECONOMICAS DE INVERSION Y EMPLEO





Comisión de Economía y Comercio Exterior
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

ARTÍCULO 25. Régimen aduanero. Las operaciones aduaneras que realicen las unidades económicas de inversión y empleo deberán cumplir con las disposiciones establecidas para el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo conforme al Código Aduanero Uniforme Centroamericano, su reglamento y demás leyes aduaneras aplicables.

La suspensión temporal de derechos arancelarios a la Importación e Impuesto al Valor Agregado a que se refiere el artículo 23 numeral 3, será aplicable por un plazo de un año, contado a partir de la aceptación de la declaración de importación o Formulario Aduanero Único Centroamericano. Este plazo podrá ser ampliado por un año adicional, siempre que la solicitud de ampliación del plazo se presente ante la Oficina de Perfeccionamiento Activo, por lo menos con treinta (30) días de anticipación del vencimiento del mismo.

ARTÍCULO 26. Facilitación para el cumplimiento de obligaciones. La Superintendencia de Administración Tributaria, para facilitar el cumplimiento de las obligaciones de las unidades económicas de inversión y empleo, empleará tecnologías de información para administrar los registros y controles respectivos e implementará mecanismos de contingencia para garantizar la continuidad del servicio aduanero.

ARTÍCULO 27. Constitución de garantía. Las unidades económicas de inversión y empleo, podrán constituir garantía bancaria; utilizar almacenes generales de depósito autorizados para operar como almacenes fiscales que constituyan garantía específica para este tipo de operaciones; contratar seguro de caución; o, establecer una garantía de ejecución inmediata a favor de la Superintendencia de Administración Tributaria, por el equivalente al diez por ciento (10%) de los derechos arancelarios a la importación y el Impuesto al Valor Agregado suspendidos, calculados sobre la proyección de un año de operaciones, conforme los procedimientos establecidos en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 28. Descargo de garantía. El servicio aduanero administrará una cuenta corriente del seguro de caución o garantía. La unidad económica de inversión y empleo deberá solicitar en formato electrónico, y en caso no disponga del acceso electrónico, en formato escrito, el descargo del seguro de caución o la garantía ante el servicio aduanero, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días.





Comisión de Economía y Comercio Exterior
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

posteriores a la fecha de presentación de la declaración de exportación o reexportación de mercancías o del Formulario Aduanero Único Centroamericano - FAUCA- o documentos que respalden estas operaciones, cuando corresponda, acompañando los documentos digitalizados que indique el reglamento de esta ley.

En caso que la solicitud respectiva no se presente dentro del plazo señalado el contribuyente será sancionado conforme se establece en las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 29. Importaciones de despacho ágil. Para la importación de mercancías y material animal o vegetal u otro de carácter perecedero, muestras o patrones, que ingresen al territorio aduanero nacional, las autoridades competentes deberán realizar las inspecciones y autorizar la importación dentro de un plazo no mayor a seis (6) horas a partir de presentada la documentación, siempre que la misma cumpla los requisitos legales correspondientes.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS DE LAS UNIDADES ECONÓMICAS DE INVERSIÓN Y EMPLEO

ARTÍCULO 30. Obligaciones de las Unidades económicas de inversión y empleo. Las personas individuales o jurídicas autorizadas para operar como unidades económicas de inversión y empleo están obligadas a:

1. Proporcionar la información que le sea requerida por el Ministerio de Economía y la Superintendencia de Administración Tributaria y la demás información relativa a sus operaciones, que establezca el reglamento de esta ley.
2. Cumplir con las disposiciones establecidas en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano, su reglamento y demás disposiciones aduaneras.
3. Avisar al Ministerio de Economía sobre el inicio y cierre de operaciones con sesenta (60) días de anticipación.





Comisión de Economía y Comercio Exterior
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

4. Notificar al Ministerio de Economía y a la Superintendencia de Administración Tributaria, la fecha en que la actividad beneficiada genere utilidades para efectos de computar el plazo para gozar de la exención del Impuesto sobre la Renta.
5. Capacitar permanentemente a sus trabajadores y dejar constancia y registro de la misma.
6. Cumplir con las obligaciones tributarias de inscripción, afiliaciones al seguro social, avisos, declaraciones, y con el pago de impuestos cuando corresponda, y demás obligaciones establecidas en las leyes tributarias.
7. Realizar las retenciones que procedan de conformidad las disposiciones que regulan el Impuesto sobre la Renta.
8. Cualquier otra obligación que se derive como unidad económica de inversión y empleo.
9. Cumplir con las leyes laborales del país.
10. Cumplir con la legislación aplicable.

TITULO IV

OTROS BENEFICIOS PARA LAS ZONAS ECONOMICAS DE INVERSION Y EMPLEO Y UNIDADES ECONOMICAS DE INVERSION Y EMPLEO

CAPITULO I

BENEFICIOS NO TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 31. Cooperación. Todas las entidades públicas y privadas que presten servicios relacionados con la operación de las zonas económicas de inversión o empleo o unidades económicas de inversión y empleo, deberán apoyar y facilitar su establecimiento y funcionamiento.





Comisión de Economía y Comercio Exterior
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

El Ministerio de Economía a través del Viceministerio correspondiente designará a las dependencias de ese Ministerio, encargadas de dar seguimiento a los trámites y gestiones que promuevan los beneficiarios de esta ley, para la obtención de permisos, licencias, y autorizaciones que les permitan operar eficientemente en los lugares donde se instalen. Para el efecto se implementarán sistemas automatizados que faciliten la comunicación con los interesados.

ARTÍCULO 32. Facilidades para la inscripción de las personas jurídicas. La Ventanilla Ágil Plus y la plataforma electrónica MiNegocio.gt del Ministerio de Economía, a través del Registro Mercantil, Superintendencia de Administración Tributaria, Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Diario de Centroamérica y demás instituciones competentes, agilizará los trámites para la constitución de sociedades que se establezcan para operar como zonas económicas de inversión y empleo o unidades económicas de inversión y empleo.

ARTÍCULO 33. Estudio de Impacto Ambiental. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, a través de su Ventanilla Rápida atenderá las solicitudes de los beneficiarios de esta ley. Tendrá un plazo no mayor de treinta (30) días para resolver el estudio de evaluación de impacto ambiental.

ARTÍCULO 34. Registros sanitarios. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social emitirá los registros y licencias sanitarias, dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días siguientes de que los beneficiarios de esta ley hayan presentado su solicitud.

ARTÍCULO 35. Permisos de trabajo a trabajadores extranjeros. El Ministerio de Trabajo y Previsión Social otorgará los permisos de trabajo para que personal técnico especializado del extranjero pueda laborar en las zonas económicas de inversión y empleo y en las unidades económicas de inversión y empleo, siempre que cumplan con lo que establece el Código de Trabajo, y queden sujetos a las disposiciones contenidas en las leyes que regulan el Impuesto sobre la Renta y demás leyes tributarias aplicables.

Dichos permisos serán resueltos por el referido Ministerio, en un plazo no mayor a quince (15) días contados a partir de la fecha de presentada la solicitud, siempre que cumplan con los requisitos que establece el Código de Trabajo y otras leyes que apliquen, así como los reglamentos respectivos.





*Comisión de Economía y Comercio Exterior
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

ARTÍCULO 36. Capacitación especializada. El Instituto Técnico de Capacitación y Productividad (INTECAP) podrá establecer programas o crear centros de capacitación especializados en las zonas económicas de inversión y empleo, o en unidades económicas de inversión y empleo, o en los municipios aledaños donde éstas se ubiquen, pudiendo coordinar estas actividades con las referidas zonas y unidades, las que cumplirán con el pago las cuotas respectivas al INTECAP. Éstos serán complementarios a los programas de capacitación permanente que brinden los usuarios de las zonas económicas de inversión y empleo y las unidades económicas de inversión y empleo a sus trabajadores.

ARTÍCULO 37. Energía eléctrica. Las unidades económicas de inversión y empleo, los administradores y usuarios de zonas económicas de inversión y empleo, podrán ser calificados conjuntamente como grandes usuarios ante el administrador del mercado mayorista del servicio de energía eléctrica, sumando el monto de la demanda de cada usuario, conforme lo disponga el reglamento de esta ley. Las autoridades competentes deberán prestar asesoría y facilitar los trámites correspondientes.

ARTÍCULO 38. Inmuebles propiedad del Estado o las municipalidades. El Organismo Ejecutivo y las Municipalidades podrán dar en arrendamiento o usufructo oneroso, áreas de terreno que sean de su propiedad, para facilitar la instalación de las zonas económicas de inversión y empleo o las unidades económicas de inversión y empleo, debiendo cumplir con lo que al respecto establecen las leyes de la materia.

CAPITULO II

DISPOSICIONES COMUNES SOBRE FACILITACIÓN DE OPERACIONES PARA LAS ZONAS ECONOMICAS DE INVERSIÓN Y EMPLEO Y LAS UNIDADES ECONÓMICAS DE INVERSIÓN Y EMPLEO

ARTÍCULO 39. Facilitación para el cumplimiento de obligaciones. La Superintendencia de Administración Tributaria empleará plataformas electrónicas para facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los administradores y usuarios de las zonas económicas de inversión y empleo y de las unidades económicas de inversión y empleo, respecto a los registros y controles respectivos.





Comisión de Economía y Comercio Exterior
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

La Administración Tributaria implementará mecanismos de contingencia para garantizar la continuidad del servicio aduanero durante el horario en que opere la zona o la unidad económica de inversión y empleo.

ARTÍCULO 40. Procedimiento para la exención del Impuesto al Valor Agregado. Para poder gozar de la exención del Impuesto al Valor Agregado, los administradores y usuarios de las zonas económicas de inversión y empleo y las unidades económicas de inversión y empleo, deberán solicitar ante la Administración Tributaria la autorización para imprimir las Constancias de Adquisición de Insumos y Servicios a proveedores locales, los que estarán obligados a entregar a dichos proveedores por cada adquisición que realicen.

La Administración Tributaria establecerá el contenido y características de las constancias referidas en este artículo y su impresión y uso quedará bajo la responsabilidad del beneficiario.

La Administración Tributaria fiscalizará el uso adecuado de las Constancias de Adquisición de Insumos y Servicios. En caso se hayan efectuado compras que no corresponden a la actividad beneficiada, se formulará el ajuste respectivo sobre el Impuesto al Valor Agregado omitido y se requerirá su pago con las multas e intereses que correspondan.

El contribuyente a quien se le hayan emitido Constancias de Adquisición de Insumos y Servicios y que durante seis (6) meses consecutivos no pueda compensar sus créditos fiscales con los débitos fiscales producto de sus operaciones normales, podrá solicitar la devolución del crédito fiscal a su favor.

La Administración Tributaria determinará la procedencia o improcedencia del saldo del crédito fiscal, debiendo resolver la solicitud dentro del plazo máximo de sesenta (60) días hábiles. En caso la devolución sea procedente, el Banco de Guatemala la hará efectiva dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción del informe de la Administración Tributaria y con cargo a la cuenta Fondo IVA para Devoluciones de Crédito Fiscal a los Exportadores.

ARTÍCULO 41. Procedimientos para la exención del Impuesto sobre la Renta. Para tener derecho a gozar del beneficio establecido en los artículos





Comisión de Economía y Comercio Exterior
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

numeral 4, 13 numeral 8 y 23 numeral 8 de esta ley, las personas individuales o jurídicas que se constituyan como administradores o usuarios de las zonas económicas de inversión y empleo, o como unidades económicas de inversión y empleo, deberán determinar el impuesto de acuerdo con las disposiciones que regulan el Impuesto sobre la Renta, a éste le aplicarán la exención total o parcial según corresponda, y por los plazos que le apliquen, debiendo en todos los casos acompañar las declaraciones conforme lo exige la ley que regula el referido impuesto.

ARTÍCULO 42. Traslados de mercancías. Las mercancías ingresadas o producidas por un usuario de una zona económica de inversión y empleo o por una unidad económica de inversión y empleo podrán trasladarse a otro usuario dentro de la misma zona, a usuarios de otra zona económica de inversión y empleo, a usuarios de zonas francas o a zonas libres acogidas a la Ley de Zonas Francas, Decreto 65-89 del Congreso de la República, o a unidades económicas de inversión y empleo, o bien a beneficiarios que se encuentren operando bajo el régimen de admisión temporal al amparo de la Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila, Decreto 29-89 del Congreso de la República, para lo cual deberán cumplir con las disposiciones aduaneras aplicables.

ARTÍCULO 43. Co exportación. Las unidades económicas de inversión y empleo podrán trasladar materias primas, productos semielaborados, productos intermedios, materiales, envases, empaques, etiquetas, embalajes y demás mercancías que hayan ingresado en admisión temporal a otras unidades económicas de inversión y empleo, a usuarios de las zonas económicas de inversión y empleo que operen conforme a esta Ley, a beneficiarios acogidos al régimen de admisión temporal conforme a la Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila, Decreto 29-89 del Congreso de la República, o usuarios de zonas francas autorizados bajo la Ley de Zonas Francas, Decreto 65-89, para que sean procesadas, ensambladas o transformadas, debiendo ambas empresas coexportar las mercancías obtenidas, para lo cual deberán emitir una sola declaración aduanera de exportación, la cual deberá cumplir los requisitos establecidos en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano, el reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano y el reglamento de esta Ley.





Comisión de Economía y Comercio Exterior
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

ARTÍCULO 44. Ventas al territorio aduanero nacional. Cuando las mercancías producidas en zonas económicas de inversión y empleo, sean vendidas en el territorio aduanero nacional el productor de dichas mercancías deberá internar los bienes, pagando los derechos arancelarios a la importación e Impuesto al Valor Agregado sobre el valor en aduanas, únicamente por el componente no nacional incorporado al producto final. Las ventas al mercado nacional de subproductos tendrán el mismo tratamiento.

Quando las mercancías producidas en unidades económicas de inversión y empleo, sean vendidas en el territorio aduanero nacional el productor de dichas mercancías deberá cambiar del régimen de admisión temporal a régimen de importación definitiva para determinar la obligación tributaria y pagar los derechos arancelarios a la importación e Impuesto al Valor Agregado sobre el valor en aduanas, únicamente por el componente no nacional incorporado al producto final. Las ventas al mercado nacional de subproductos tendrán el mismo tratamiento.

Los comercializadores ubicados en una zona económica de inversión y empleo, al realizar ventas al territorio aduanero nacional, deberán internar los bienes pagando los derechos arancelarios a la importación e Impuesto al Valor Agregado sobre el valor del bien en aduanas. En el caso de bienes adquiridos de un productor establecido de conformidad con esta ley, los derechos e impuestos a la importación se calcularán sobre el valor del bien en aduanas, excluyendo de dicha base el valor del componente nacional incorporado al producto final, siempre y cuando el comercializador demuestre el valor de dichos componentes.

En el caso de las internaciones a que se refieren los párrafos anteriores de este artículo, los derechos arancelarios a la importación aplicables, serán los de nación más favorecida (NMF). No obstante, en caso que los comercializadores efectúen internaciones de bienes originarios de terceros países con los cuales se tenga vigente un tratado o acuerdo de libre comercio, podrán aplicar el trato preferencial que corresponda, siempre que demuestren a la autoridad aduanera que las mercancías no han sufrido ninguna transformación en el país, que han permanecido en todo momento bajo control aduanero y que cumplen con los demás requisitos establecidos para gozar de preferencias arancelarias.

En ningún caso el valor declarado de las mercancías que se internen al país podrá ser inferior al valor con que tales mercancías ingresaron a la zona económica de





Comisión de Economía y Comercio Exterior
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

inversión y empleo o unidad de inversión y empleo, el que para el caso de las materias primas e insumos, no podrá ser menor al valor en aduanas declarado en la declaración aduanera de mercancías. En las transacciones efectuadas, los documentos de soporte comercial, tributario y contable deberán reflejar el valor agregado nacional por los procesos de transformación, elaboración o reparación a los que hayan sido sometidas dichas mercancías; así como otros que establezca el reglamento de la presente ley. Para aquellas mercancías que han sufrido transformación, el valor en aduanas deberá contener el costo de materias primas y gastos indirectos de fabricación.

Previo a autorizar la internación de las mercancías de las zonas económicas de inversión y empleo o de las unidades económicas de inversión y empleo, la autoridad aduanera podrá comprobar por medios informáticos o físicos, la solvencia en el pago de las cuotas patronales y de las retenciones realizadas a sus trabajadores por las cotizaciones que correspondan al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, correspondientes al mes inmediato anterior a aquél en el que se lleve a cabo la venta.

Las ventas o compras de bienes necesarios para la actividad autorizada, efectuadas entre beneficiarios del régimen establecido en esta ley, o beneficiarios de la Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila, Decreto 29-89 del Congreso de la República o la Ley de Zonas Francas, Decreto 65-89 del Congreso de la República gozarán de exención de derechos e impuestos, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado; lo anterior, será aplicable en el caso de la unidad económica de inversión y empleo siempre y cuando se realicen dentro del plazo legal del régimen aduanero correspondiente y en ningún caso las transferencias de mercancías a cualquier título se considerarán como motivo para ampliar dicho plazo.

ARTÍCULO 45. Normas especiales de valoración entre personas partes relacionadas. Cualquier operación que se realice entre partes relacionadas, deberá regirse por lo establecido en el Libro I, Título II, Capítulo VI de la Ley de Actualización Tributaria, Decreto número 10-2012 del Congreso de la República.

ARTÍCULO 46. Mercancías dañadas o destruidas, subproductos, mercancías defectuosas, mermas y desperdicios. Las materias primas, productos semielaborados, productos intermedios, materiales, envases, empaques





Comisión de Economía y Comercio Exterior
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

etiquetas, embalajes y demás mercancías consignadas a los usuarios de las zonas económicas de inversión y empleo o a las unidades económicas de inversión y empleo, que arriben dañadas, destruidas o que no reúnan las características indispensables para ser utilizadas en el proceso productivo; los subproductos que resulten de la actividad productiva; las mercancías defectuosas, dañadas, descontinuadas o destruidas; así como las mermas y los desperdicios resultantes del proceso productivo; podrán ser reexportados, importados en forma definitiva, destruidos o donados a entidades de beneficencia, siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

En los casos de destrucción o donación a entidades de beneficencia, deberá solicitarse autorización del servicio aduanero, quien deberá resolver dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber recibido la solicitud.

ARTÍCULO 47. Venta de maquinaria y equipo en el territorio aduanero nacional. La maquinaria, equipo y demás bienes de capital importados al amparo de esta ley, podrán ser enajenados en el territorio aduanero nacional, cuando hayan transcurrido cinco (5) años, contados a partir de la importación de la maquinaria, debiendo dar aviso a la Administración Tributaria.

Cuando el beneficiario venda, transfiera o enajene por cualquier título, ya sea todo o parte de la maquinaria, equipo y demás bienes de capital, antes de transcurrido el plazo de cinco (5) años, no tendrá derecho a gozar de la exención a que se refieren los artículos 11 numeral 1, 13 numerales 1 y 2, y 23 numerales 1 y 2 previo a enajenarla deberá pagar los derechos arancelarios a la importación y el Impuesto al Valor Agregado, debiendo cumplir con los requisitos establecidos para las importaciones definitivas de conformidad con el Código Aduanero Uniforme Centroamericano, su reglamento y demás disposiciones aduaneras aplicables.

La enajenación se sujeta también a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y su reglamento.

TITULO V

DE LA AUTORIZACIÓN PARA OBTENER LOS BENEFICIOS DE ESTA LEY **CAPÍTULO ÚNICO**





Comisión de Economía y Comercio Exterior
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 48. Solicitud de autorización de administradores de zonas económicas de inversión y empleo. El interesado en que se le autorice para operar como administrador de una zona económica de inversión y empleo, deberá presentar su solicitud en formato escrito o digital que el Ministerio de Economía ponga a disposición del público en la plataforma electrónica, proporcionando la siguiente información:

1. Denominación o razón social del solicitante, número de teléfono y correo electrónico, domicilio fiscal, Número de Identificación Tributaria (NIT) y demás datos de identificación;
2. El nombre del Representante Legal, su Número de Identificación Tributaria y una constancia de solvencia de sus obligaciones tributarias emitida por la Superintendencia de Administración Tributaria;
3. Lugar y dirección electrónica para recibir notificaciones;
4. Actividad o actividades a desarrollar y el plan de inversiones detallado;
5. El área de terreno o edificios y su ubicación, indicando la dotación de servicios básicos como agua, electricidad, Internet, teléfonos y drenajes de que disponga o que serán desarrollados por el beneficiario.
6. La persona jurídica que solicite autorización para operar como administrador de la zona económica de inversión y empleo, deberá presentar los planos y especificaciones del proyecto a desarrollarse, incluyendo la programación de las etapas o fases de desarrollo, firmado por profesional competente, colegiado activo.
7. El título mediante el cual acredita la propiedad del inmueble, el arrendamiento o usufructo, según sea el caso, o el contrato de promesa de compraventa.
8. El formulario en donde proporcione la información sobre la factibilidad del proyecto a desarrollar.





Comisión de Economía y Comercio Exterior
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

9. El documento que acredite la representación legal de la entidad y el primer testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad, cuyo objeto será operar como administrador de la zona económica de inversión y empleo, debidamente inscrita en el Registro Mercantil de la República.
10. Acompañar fotocopia completa legalizada del documento de identificación personal del representante legal de la empresa.
11. Documento de la sociedad y del representante legal que acredite su inscripción en el Registro Tributario Unificado.

ARTÍCULO 49. Requisitos para la autorización de usuarios de zona económica de inversión y empleo. La persona individual o jurídica interesada en operar como usuario de una zona económica de inversión y empleo deberá cumplir con al menos uno de los siguientes requisitos:

1. Realizar una inversión inicial en activos fijos por un monto igual o mayor a quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 500,000.00), la cual deberá realizar conforme el Plan de Inversiones a que se refiere el artículo 50 literal a) numeral 4 y literal b) numeral 3; ó
2. Operar con un número igual o mayor a ochenta (80) puestos de trabajo permanentes y formales, desde el primer año de operaciones; o, en el caso de las personas individuales o jurídicas que se dediquen a prestación de servicios o comercialización de mercancías, deberán operar con por lo menos treinta (30) puestos de trabajo permanentes y formales. En caso que, durante algún período de actividad del beneficiario, se refleje un número menor de puestos de trabajo, la determinación del cumplimiento de esta obligación se hará conforme el promedio mensual durante un año calendario.

Cuando el Ministerio de Economía determine que ha existido incumplimiento según sea el caso, de los requisitos anteriores, revocará la resolución de calificación conforme lo dispone la presente ley, debiendo el beneficiario pagar los derechos e impuestos sobre los que haya gozado de exención, así como las multas e intereses correspondientes.





Comisión de Economía y Comercio Exterior
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

ARTÍCULO 50. Solicitud de autorización de usuario de zona económica de inversión y empleo. La solicitud de autorización para la instalación de los usuarios en la zona económica de inversión y empleo, la hará el administrador de la zona que corresponda ante el Ministerio de Economía.

- a. En el caso de la persona jurídica interesada en operar como usuario de la zona económica de inversión y empleo deberá cumplir los requisitos siguientes:
1. Denominación o razón social del solicitante, número de teléfono, fax y correo electrónico, domicilio fiscal, Número de Identificación Tributaria (NIT) y demás datos de identificación;
 2. El nombre del Representante Legal, su Número de Identificación Tributaria y una constancia de solvencia de sus obligaciones tributarias emitida por la Superintendencia de Administración Tributaria;
 3. Lugar y dirección electrónica para recibir notificaciones;
 4. Actividad o actividades a desarrollar y el plan de inversiones detallado;
 5. Las especificaciones del proyecto a desarrollarse, incluyendo la programación de las etapas o fases de desarrollo, firmado por profesional competente, colegiado activo.
 6. El formulario en donde proporcione la información sobre la factibilidad del proyecto a desarrollar.
 7. El documento que acredite la representación legal de la entidad y el primer testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad, debidamente inscrita en el Registro Mercantil de la República.
 8. Patente de sociedad y empresa.





Comisión de Economía y Comercio Exterior
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

9. Fotocopia completa legalizada del documento de identificación personal del representante legal de la sociedad.
 10. Documento de la sociedad y del representante legal que acredite su inscripción en el Registro Tributario Unificado.
 11. La escritura constitutiva de la sociedad deberá contener como objeto operar como usuario de la zona económica de inversión y empleo.
- b. En el caso de la persona individual interesada en operar como usuario de la zona económica de inversión y empleo deberá cumplir los requisitos siguientes:
1. Nombre solicitante y de la empresa, número de teléfono y correo electrónico, domicilio fiscal, Número de Identificación Tributaria (NIT) y demás datos de identificación del propietario de la empresa; lugar y dirección electrónica para recibir notificaciones;
 2. Constancia de solvencia de las obligaciones tributarias de la persona propietaria de la empresa emitida por la Superintendencia de Administración Tributaria;
 3. Actividad o actividades a desarrollar y el plan de inversiones detallado;
 4. Las especificaciones del proyecto a desarrollarse, incluyendo la programación de las etapas o fases de desarrollo, firmado por profesional competente, colegiado activo.
 5. El formulario en donde proporcione la información sobre la factibilidad del proyecto a desarrollar.
 6. Patente de la empresa.
 7. Fotocopia completa legalizada del documento de identificación personal del propietario de la empresa.





Comisión de Economía y Comercio Exterior
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

8. Documento que acredite su inscripción en el Registro Tributario Unificado del propietario de la empresa.

ARTÍCULO 51. Requisitos para la autorización de unidades económicas de inversión y empleo. La persona individual o jurídica interesada en operar como unidad económica de inversión y empleo deberá cumplir con al menos uno de los siguientes requisitos:

1. Inversión inicial en activos fijos por un monto igual o mayor a ochocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$800,000), la cual deberá realizar conforme el Plan de Inversiones a que se refiere el artículo 52 literal a) numeral 4 y literal b) numeral 3. No se contabilizará como inversión inicial la infraestructura existente; o,
2. Operar con un número igual o mayor a ochenta (80) puestos de trabajo permanentes y formales, desde el primer año de operaciones; o, en el caso de las unidades económicas de inversión y empleo que se dediquen a prestación de servicios, deberán operar con por lo menos treinta (30) puestos de trabajo permanentes y formales. En caso que, durante algún período de actividad del beneficiario, se refleje un número menor de puestos de trabajo, la determinación del cumplimiento de esta obligación se hará conforme el promedio mensual durante un año calendario.

Cuando el Ministerio de Economía determine que ha existido incumplimiento según sea el caso, de los requisitos anteriores, revocará la resolución de calificación conforme lo dispone la presente ley, debiendo el beneficiario pagar los derechos e impuestos sobre los que haya gozado de exención, así como las multas e intereses correspondientes.

ARTÍCULO 52. Solicitud de autorización de unidad económica de inversión y empleo. El interesado en que se le autorice para operar como unidad económica de inversión y empleo, deberá presentar su solicitud en formato escrito o digital que el Ministerio de Economía ponga a disposición del público en la plataforma electrónica, proporcionando la información siguiente:





Comisión de Economía y Comercio Exterior
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

- a. En el caso de la persona jurídica interesada en operar como usuario de la zona económica de inversión y empleo deberá cumplir los requisitos siguientes:
1. Denominación o razón social del solicitante, número de teléfono, fax y correo electrónico, domicilio fiscal, Número de Identificación Tributaria (NIT) y demás datos de identificación;
 2. El nombre del Representante Legal, su Número de Identificación Tributaria y una constancia de solvencia de sus obligaciones tributarias emitida por la Superintendencia de Administración Tributaria;
 3. Lugar y dirección electrónica para recibir notificaciones;
 4. Actividad o actividades a desarrollar y el plan de inversiones detallado;
 5. Las especificaciones del proyecto a desarrollarse, incluyendo la programación de las etapas o fases de desarrollo, firmado por profesional competente, colegiado activo.
 6. El formulario en donde proporcione la información sobre la factibilidad del proyecto a desarrollar.
 7. El documento que acredite la representación legal de la entidad y el primer testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad, debidamente inscrita en el Registro Mercantil de la República.
 8. Patente de sociedad y empresa.
 9. Fotocopia completa legalizada del documento de identificación personal del representante legal de la sociedad.
 10. Documento de la sociedad y del representante legal que acredite su inscripción en el Registro Tributario Unificado.





*Comisión de Economía y Comercio Exterior
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

11. La escritura constitutiva de la sociedad deberá contener como objeto operar como usuario de la zona económica de inversión y empleo.
- b. En el caso de la persona individual interesada en operar como usuario de la zona económica de inversión y empleo deberá cumplir los requisitos siguientes:
1. Nombre solicitante y de la empresa, número de teléfono, y correo electrónico, domicilio fiscal, Número de Identificación Tributaria (NIT) y demás datos de identificación del propietario de la empresa; lugar y dirección electrónica para recibir notificaciones;
 2. Constancia de solvencia de las obligaciones tributarias de la persona propietaria de la empresa emitida por la Superintendencia de Administración Tributaria;
 3. Actividad o actividades a desarrollar y el plan de inversiones detallado;
 4. Las especificaciones del proyecto a desarrollarse, incluyendo la programación de las etapas o fases de desarrollo, firmado por profesional competente, colegiado activo.
 5. El formulario en donde proporcione la información sobre la factibilidad del proyecto a desarrollar.
 6. Patente de la empresa.
 7. Fotocopia completa legalizada del documento de identificación personal del propietario de la empresa.
 8. Documento que acredite su inscripción en el Registro Tributario Unificado del propietario de la empresa.

ARTÍCULO 53. Trámite. Presentada la solicitud de autorización, de administrador o usuario de la zona económica de inversión y empleo o unidad económica de inversión y empleo, el Ministerio de Economía previo a iniciar el trámite deberá





*Comisión de Economía y Comercio Exterior
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

solicitar a la Superintendencia de Administración Tributaria un informe en donde conste la identificación tributaria del solicitante, el propietario o representante legal de la empresa, régimen del Impuesto sobre la Renta en el cual está inscrito, y si está solvente en sus obligaciones tributarias formales y sustantivas.

La Superintendencia de Administración Tributaria deberá resolver en un plazo no mayor de quince (15) días, contados a partir de la recepción de la solicitud de informe del Ministerio de Economía.

Para efectos de la autorización, el Ministerio de Economía deberá realizar las inspecciones físicas en las instalaciones en donde se ubique la actividad económica para comprobar el cumplimiento de los requisitos.

Concluido el trámite, el Ministerio de Economía emitirá el dictamen correspondiente.

Una vez presentada al Ministerio de Economía la solicitud de autorización como administrador o usuario de la zona económica de inversión y empleo o unidad económica de inversión y empleo; y antes que se emita la resolución respectiva, podrá permitirse el ingreso de mercancías requeridas para iniciar sus operaciones, siempre que se garantice el monto de los derechos arancelarios, impuesto a la importación e Impuesto al Valor Agregado -IVA- a través de seguro de caución o pago efectivo en depósito.

Si la autorización fuese denegada, el pago en depósito pasará a la Cuenta Fondo Común-Gobierno de Guatemala o el seguro de caución se hará efectivo a favor del Estado.

ARTÍCULO 54. Resolución. El Ministerio de Economía emitirá la resolución respectiva dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días siguientes de presentada la solicitud, y una vez agotado el trámite a que se refiere el artículo 53 de esta ley y conforme los requisitos que se establezcan en el reglamento.

Los beneficiarios autorizados tendrán derecho a gozar de los beneficios que esta ley establece, salvo que se dé una de las causales para la cancelación de beneficios, o cese sus operaciones, para lo cual deberá procederse conforme lo establezca el reglamento de esta ley.





Comisión de Economía y Comercio Exterior
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

En caso fuere emitida la resolución de autorización, el Ministerio de Economía deberá notificar a la Superintendencia de Administración Tributaria, para los controles correspondientes.

El trámite y las notificaciones podrán realizarse en forma electrónica, utilizando para el efecto la página Web o medios electrónicos que ponga a disposición el Ministerio de Economía.

Contra las resoluciones que emita el Ministerio de Economía, se podrán interponer los recursos que establece la Ley de lo Contencioso Administrativo.

TITULO VI

PROHIBICIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

PROHIBICIONES DE CARÁCTER GENERAL

ARTÍCULO 55. Prohibiciones. Queda prohibido a las personas individuales o jurídicas amparadas a esta ley importar los bienes siguientes:

1. Armas de fuego, pólvora, municiones y pertrechos de guerra en general. La portación y tenencia de armas de fuego en las zonas económicas de inversión y empleo o unidades económicas de inversión y empleo deberán cumplir con lo que establecen las leyes sobre la materia.
2. Sustancias radioactivas, contaminantes, además de desperdicios industriales y otros residuos cuyo efecto contaminante ponga en peligro la salud y el medio ambiente.
3. Mercancías para uso o consumo personal de quienes trabajen o ingresen a las zonas económicas de inversión y empleo o unidades económicas de inversión y empleo.





Comisión de Economía y Comercio Exterior
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

4. Bebidas alcohólicas, incluso fermentadas o destiladas, cigarrillos y alimentos que no estén relacionados total y directamente con la actividad que se desarrolla.
5. Otras mercancías cuyo uso esté prohibido por leyes especiales.
6. Productos o servicios que no estén conformes con la legislación de propiedad industrial.

ARTÍCULO 56. Prohibición de transferir los beneficios. Las personas individuales o jurídicas amparadas a esta ley no podrán transferir, a ningún título, los beneficios otorgados por el Ministerio de Economía.

En los casos de fusión o absorción de sociedades beneficiadas por esta ley, deberán solicitar al Ministerio de Economía la modificación de la resolución de autorización, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento de esta ley.

En dichos casos no se extenderá el plazo de los beneficios otorgados por esta ley.

CAPÍTULO II

SANCIONES

ARTÍCULO 57. Multas. El Ministerio de Economía es la autoridad competente para imponer multas equivalentes en quetzales, de mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1,000.00) a los beneficiarios autorizados para operar como zonas económicas de inversión y empleo o unidades económicas de inversión y empleo, que incurran en alguna de las siguientes infracciones:

1. Iniciar operaciones fuera del plazo previsto en la resolución de autorización, o prórroga del plazo debidamente autorizado.
2. Presentar fuera de los plazos, el informe anual de actividades y cualesquiera otros informes que soliciten el Ministerio de Economía, Ministerio de Finanzas Públicas, la Superintendencia de Administración





Comisión de Economía y Comercio Exterior
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Tributaria, Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Ministerio de Trabajo y otras instituciones.

3. No cumplir con otras obligaciones que impongan leyes especiales, que no tengan contemplada una sanción específica o no sean constitutivas de delito o falta.

Lo regulado en este artículo es sin perjuicio de las infracciones y sanciones establecidas en la legislación tributaria y aduanera aplicable, derivadas del incumplimiento de obligaciones tributarias formales o sustantivas.

ARTÍCULO 58. Multas por descargo de garantía fuera del plazo. En caso que la solicitud de descargo de la garantía respectiva no se presente dentro del plazo señalado en el artículo 28 de esta ley, el contribuyente deberá pagar a la Superintendencia de Administración Tributaria una multa equivalente en quetzales a cien dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 100.00) al tipo de cambio del día por cada declaración de exportación, reexportación o el Formulario Aduanero Único Centroamericano –FAUCA- presentado en forma extemporánea. Una vez pagada la multa, la referida Superintendencia podrá proceder con lo solicitado.

ARTÍCULO 59. Multa por pago extemporáneo de la cuota de los administradores de zonas económicas de inversión y empleo. Cuando el administrador no efectúe o efectúe extemporáneamente el pago a que se refiere el artículo 18 numeral 4 de esta ley, dará lugar a que se le imponga una multa por el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del mismo, sin perjuicio de que se le carguen intereses resarcitorios por cada día de mora, calculados aplicando la tasa de interés activa más alta del mercado bancario. La autoridad competente determinará de oficio lo caído en mora.

ARTÍCULO 60. Suspensión de beneficios. El Ministerio de Economía podrá suspender temporalmente los incentivos fiscales otorgados a los beneficiarios de esta ley, sin responsabilidad para el Estado, conforme al procedimiento establecido en el reglamento, cuando incurran en alguna de las siguientes infracciones:





Comisión de Economía y Comercio Exterior
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

1. No constituir el seguro de caución o garantía prevista en el artículo 27 de esta ley o no renovarla antes de su vencimiento, conforme lo establezca el reglamento.
2. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 44, 45, 47, 49 numerales 1 y 2, 51 numerales 1 y 2 según sea el caso, de esta ley.
3. Cuando los administradores incumplan con las normas de seguridad y control establecidas en el reglamento de esta ley.
4. Encontrarse insolvente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. Para el efecto, la Superintendencia de Administración Tributaria notificará al Ministerio de Economía en forma mensual, de aquellos contribuyentes que estando autorizados para operar al amparo de esta ley, se encuentren morosos o hayan incumplido sus obligaciones tributarias. El Ministerio de Economía exigirá al beneficiario el cumplimiento de la legislación tributaria en un plazo de diez (10) días hábiles, de lo contrario, procederá a suspender los beneficios que le hayan sido autorizados, en forma inmediata.
5. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones que les correspondan según las leyes del país, o la resolución respectiva, siempre que no estén sujetas a otra sanción en esta u otras leyes, y que no sea constitutiva de delito o falta.

ARTÍCULO 61. Cancelación de beneficios. El Ministerio de Economía podrá dejar sin efecto la resolución de autorización a que se refiere el artículo 54 de esta ley, a los administradores o usuarios de las zonas económicas de inversión y empleo o las unidades económicas de inversión y empleo, cuando incurran en alguna de las siguientes infracciones:

1. Haber suministrado información falsa en su solicitud para acogerse al régimen de zonas económicas de inversión y empleo o unidades económicas de inversión y empleo.
2. En caso de reincidencia en el incumplimiento de los artículos 44, 45, y 47 de esta ley.





Comisión de Economía y Comercio Exterior
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

3. Por no cumplir con sus obligaciones tributarias, una vez quede firme la resolución de la Superintendencia de Administración Tributaria.
4. Por incumplimiento de lo preceptuado en los artículos 49 numerales 1 y 2; y 51 numerales 1 y 2 de esta ley, según sea el caso.
5. Cesar operaciones sin haber obtenido autorización previa, en la forma que indique el reglamento de esta ley.
6. Haber abandonado sus instalaciones

En el caso de la cancelación de beneficios de los administradores, abandono o cualquier otra situación mediante la cual quedase disponible la titularidad de administrador de la zona económica de inversión y empleo, el Ministerio de Economía podrá autorizar a personas jurídicas, nacionales o extranjeras como administradores de la zona económica de inversión y empleo, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 62. Obligación de denuncia. Si de las infracciones cometidas conforme al artículo 61 de la presente ley, resultaren hechos punibles, el Ministro de Economía y la Superintendencia de Administración Tributaria presentará la denuncia ante el Ministerio Público para que promueva y ejercite las acciones penales pertinentes.

TÍTULO VII

FONDO ESPECÍFICO PARA LA ADMINISTRACION Y PROMOCION DE LAS ZONAS ECONOMICAS DE INVERSION Y EMPLEO Y LAS UNIDADES ECONÓMICAS DE INVERSIÓN Y EMPLEO

ARTÍCULO 63. Fondos Privativos. Constituyen fondos privativos del Ministerio de Economía, los ingresos que se obtengan por el pago que realicen los administradores de las zonas económicas de inversión y empleo, conforme lo establecen los artículos 18 numeral 4, 57 y 59 de esta ley".

Dicho Ministerio deberá realizar las gestiones correspondientes ante el Ministerio de Finanzas Públicas para la constitución e incorporación a su presupuesto.





*Comisión de Economía y Comercio Exterior
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

ARTÍCULO 64. Destino del Fondo. El fondo será destinado para la administración y la promoción de las zonas económicas de inversión y empleo y de las unidades económicas de inversión y empleo, tanto en el territorio nacional como en el extranjero. Estos recursos podrán ser invertidos conforme se establezca en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Ministerio de Economía, principalmente para los siguientes rubros:

1. Equipamiento y programas informáticos para facilitar la administración de la ley de inversiones y promover los intercambios de información con los usuarios, entidades públicas y privadas. Asistencia técnica y capacitación para funcionarios públicos y beneficiarios de esta ley.
2. Información y divulgación de la presente ley y su reglamento.
3. Actividades de promoción nacional e internacional con potenciales inversionistas.

Los recursos asignados al Fondo no podrán utilizarse para ningún otro fin de lo indicado en este artículo.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTÍCULO 65. Personas individuales o jurídicas que se encuentren operando en zonas francas y regímenes de perfeccionamiento activo. Las personas individuales o jurídicas que al entrar en vigencia la presente ley se encuentren gozando de beneficios de la Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila, Decreto 29-89 del Congreso de República o de la Ley de Zonas Francas, Decreto 65-89 del Congreso de la República, podrán continuar realizando sus operaciones al amparo de las referidas leyes y conforme a los requisitos, plazos y condiciones establecidos en la resolución de calificación respectiva.

ARTÍCULO 66. Traslado a esta ley. No obstante lo dispuesto en el artículo 65 de esta ley, las personas individuales o jurídicas que al entrar en vigencia la presente





Comisión de Economía y Comercio Exterior
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

ley se encuentren acogidas a los beneficios de la Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila, Decreto 29-89 del Congreso de República o de la Ley de Zonas Francas, Decreto 65-89 del Congreso de la República, podrán constituirse como administradores y usuarios de zonas económicas de inversión y empleo, o unidades económicas de inversión y empleo, teniendo derecho a los beneficios que esta ley establece, debiendo para ello cumplir con presentar la solicitud en el formulario que establezca el reglamento.

La maquinaria, equipo y demás activos fijos que hayan gozado de los beneficios de la Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila, Decreto 29-89 del Congreso de República o de la Ley de Zonas Francas, Decreto 65-89 del Congreso de la República, podrán ser utilizados por los administradores, usuarios de las zonas económicas de inversión y empleo o unidades económicas de inversión y empleo.

Si el Ministerio de Economía emitiera la resolución de autorización, para que dichas personas individuales o jurídicas puedan operar como administradores y usuarios de zonas económicas de inversión y empleo o unidades económicas de inversión y empleo, deberá proceder, una vez emitida la misma, a revocar la resolución de calificación bajo los Decretos 29-89 o 65-89, ambos del Congreso de la República, según sea el caso.

En el caso de las personas individuales o jurídicas acogidas a otros regímenes de incentivos fiscales distintos a los establecidos en la Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila, Decreto 29-89 del Congreso de República o de la Ley de Zonas Francas el Ministerio de Economía, previo a emitir la resolución de calificación, deberá tener a la vista el documento que acredite la revocatoria o renuncia de los beneficios, debidamente autorizado por la autoridad competente que los haya otorgado.

ARTÍCULO 67. Transitorio. Se adiciona un párrafo a la literal c) del artículo 12 de la Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila, Decreto 29-89, del Congreso de la República, el cual queda así:

“A partir del 1 de enero de 2016 no se concederá exención del Impuesto sobre la Renta a las personas individuales o jurídicas que se dediquen a la producción, elaboración, o transformación de productos no agropecuarios





Comisión de Economía y Comercio Exterior
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Se entiende por productos no agropecuarios los que no están comprendidos en el Anexo 1 del Acuerdo sobre la Agricultura de la Organización Mundial del Comercio.”

ARTÍCULO 68. Transitorio. Se adiciona un párrafo final al artículo 12 de la Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila, Decreto 29-89 del Congreso de la República, el cual queda así:

“A partir del 1 enero de 2016, no se otorgarán los beneficios que establecen las literales b), d) y e) a las personas individuales o jurídicas que se dediquen a la producción, elaboración, o transformación de productos no agropecuarios. Se entiende por productos no agropecuarios los que no están comprendidos en el Anexo 1 del Acuerdo sobre la Agricultura de la Organización Mundial del Comercio.”

ARTÍCULO 69. Transitorio. Se adiciona un párrafo a la literal a) del artículo 13 de la Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila, Decreto 29-89, del Congreso de la República, el cual queda así:

“A partir del 1 de enero de 2016, no se otorgará exención del Impuesto sobre la Renta a las personas individuales o jurídicas que se dediquen a la producción, elaboración, o transformación de productos no agropecuarios. Se entiende por productos no agropecuarios los que no están comprendidos en el Anexo 1 del Acuerdo sobre la Agricultura de la Organización Mundial del Comercio.”

ARTÍCULO 70. Transitorio. Se adiciona un párrafo a la literal a) del artículo 15 de la Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila, Decreto 29-89 del Congreso de la República, el cual queda así:

“A partir del 1 de enero de 2016, no se otorgará esta exención a las personas individuales o jurídicas que se dediquen a la producción, elaboración, o transformación de productos no agropecuarios. Se entiende por productos no agropecuarios los que no están comprendidos en el Anexo 1 del Acuerdo sobre la Agricultura de la Organización Mundial del Comercio.”





Comisión de Economía y Comercio Exterior
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

ARTÍCULO 71. Transitorio. Se adiciona un párrafo a la literal b) del artículo 15 de la Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila, Decreto 29-89 del Congreso de la República, del Congreso de la República, el cual queda así:

“A partir del 1 de enero de 2016, no se otorgará exención del Impuesto sobre la Renta a las personas individuales o jurídicas que se dediquen a la producción, elaboración, o transformación de productos no agropecuarios. Se entiende por productos no agropecuarios los que no están comprendidos en el Anexo 1 del Acuerdo sobre la Agricultura de la Organización Mundial del Comercio.”

ARTÍCULO 72. Transitorio. Se adiciona un párrafo a la literal a) del artículo 22 de la Ley de Zonas Francas, Decreto 65-89 del Congreso de la República, el cual queda así:

“A partir del 1 de enero de 2016, no gozarán de esta exención los usuarios que se dediquen a la producción, elaboración, o transformación de productos no agropecuarios. Se entiende por productos no agropecuarios los no están comprendidos en el Anexo 1 del Acuerdo sobre la Agricultura de la Organización Mundial del Comercio.”

ARTÍCULO 73. Transitorio. Se adiciona un párrafo a la literal b) del artículo 22 de la Ley de Zonas Francas, Decreto 65-89 reformado por el artículo 1 del Decreto 25-91 ambos del Congreso de la República, el cual queda así:

“A partir del 1 de enero de 2016, no gozarán de la exención del Impuesto sobre la Renta los usuarios que se dediquen a la producción, elaboración, o transformación de productos no agropecuarios. Se entiende por productos no agropecuarios los que no están incluidos en el Anexo 1 del Acuerdo sobre la Agricultura de la Organización Mundial del Comercio.”

ARTÍCULO 74. Transitorio. Se reforma el artículo 25 de la Ley de Zonas Francas, Decreto 65-89 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Los Usuarios Industriales podrán exportar al territorio aduanero nacional, las mercancías que hayan producido bajo el régimen de zonas francas, y estarán sujetos al régimen de importación definitiva establecido en el





Comisión de Economía y Comercio Exterior
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Código Aduanero Uniforme Centroamericano, su reglamento y demás disposiciones aduaneras aplicables.”

ARTÍCULO 75. Reglamento. El reglamento de esta ley será emitido mediante Acuerdo Gubernativo del Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía, en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley.

ARTÍCULO 76. Casos no previstos. Los casos no previstos en la presente ley y su reglamento serán resueltos, de acuerdo al ámbito de su competencia, por el Ministerio de Economía y la Superintendencia de Administración Tributaria.

ARTÍCULO 77. De los epígrafes. Los epígrafes de los artículos de esta Ley, no tienen validez interpretativa.

ARTÍCULO 78. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia a los treinta (30) días después de su publicación en el Diario Oficial.

**PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PROMULGACIÓN,
PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO**

**DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE
GUATEMALA, EL ____ DE ____ DE DOS MIL CATORCE.**

